

Ref. 507

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO



CADUCIDAD, PRESCRIPCION Y PRECLUSION EN
EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RAUL MENDOZA GUZMAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



CIUDAD UNIVERSITARIA

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

A.- LA COLONIA	1
B.- LA REVOLUCION MEXICANA	10
C.- LA CONSTITUCION DE 1917	21

CAPITULO II

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

A.- ORIGEN	31
B.- DEFINICION	33
C.- NATURALEZA Y FINES	39
D.- CARACTERISTICAS	42
E.- FUENTES	43
F.- PRINCIPIOS	47
G.- EL PROBLEMA DE LA AUTONOMIA	50
H.- INTERPRETACION	56

CAPITULO III

LA CADUCIDAD

A.- ANTECEDENTES	58
------------------	----

B.-	CONCEPTO	59
C.-	NATURALEZA JURIDICA	61
D.-	FUNDAMENTOS	69
E.-	PRESUPUESTOS	71
F.-	EFFECTOS	78

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION

A.-	CONCEPTO	86
B.-	LA PRESCRIPCION EXTINTIVA	88
C.-	LOS TERMINOS	90
D.-	INTERRUPCION Y SUSPENSION	98
E.-	COMPUTO	100
F.-	CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS SOCIALES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL?	102

CAPITULO V

LA PRECLUSION

A.-	CONCEPTO	107
B.-	AMBITO DE APLICACION	109
C.-	ASPECTO POSITIVO DE LA PRECLUSION	113
D.-	SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD, PRESCRIPCION Y PRECLUSION	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El escribir el presente trabajo tuvo como origen principal, en el lapso de mi instrucción académica, la dificultad de distinguir claramente tres figuras jurídicas que en mucho se asemejaban.

En mi corta práctica ante los Tribunales judiciales, he encontrado también ciertas dudas con respecto a su diferencia, ya que se utilizan como sinónimos.

El propósito fundamental en consecuencia es, analizar el problema y determinar cuales son las características específicas de cada una de ellas.

Para lograr tal fin, se inició el estudio con un capítulo de antecedentes, requisito indispensable para el estudio de una materia.

Se continuó con la ubicación del ámbito de aplicación; para seguir en el tercero, cuarto y quinto capítulos con el estudio pormenorizado de su naturaleza jurídica y efectos de aplicación.

Así mismo se incluye en el último apartado las semejanzas y diferencias que van a determinar su independencia o relación entre sí.

Deseamos con esto, contribuir con uno de los mu---
chos aspectos del Derecho y en especial de su rama tan ac---
tual: el Derecho del Trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

A.- LA COLONIA

Comenzaremos el estudio, de aquella época de nuestra historia, que inicia con la conquista y termina con la Independencia.

A la llegada de los españoles al Anáhuac, se tenía establecida una civilización y cultura propias, pues -- las tierras y castas estaban definidas y sólo existía el -- trabajo.

En los primeros años de la dominación (la cual -- duró tres siglos), una de las fuerzas más grandes que proporcionaban los indios, era precisamente su fuerza de trabajo, los conquistadores no tardan en darse cuenta de ello y someten a los aborígenes americanos a la esclavitud, empleándolos en trabajos duros o como objetos de venta, la consecuencia es que son sujetos de una explotación despiadada.

(1)

Por otra parte, los invasores encuentran riquezas no sólo naturales sino también minerales y esto los hace emprender la búsqueda y acumulación de tesoros, que en ese momento eran muchos.

(1) CASTORENA, Jesús. Manual de Derecho Obrero. 6o. Edición Editorial Fuentes Impresores. México 1973. p. 36.

Conquistada la gran Tenochtitlán, Hernán Cortés-- organiza la encomienda: repartimiento, recibimiento de tributos y servicios de los indios, derecho concedido como merced real a los beneméritos de las Indias. (2)

Surgen entonces las leyes de Indias, el ordena -- miento más importante de los Reyes Católicos, como primer-- monumento formalmente legislativo, destinado a la protec -- ción de los indios, que se puede decir, son un triunfo de-- los misioneros cristianos (3); desafortunadamente no se cum -- plen, ya que se recurría a la violencia para conservar el-- régimen esclavista.

De entre las disposiciones que recogen podemos se -- ñalar: el limitar la edad de admisión en el trabajo; el ase -- gurar la percepción efectiva de los salarios; jornada de -- trabajo, descansos y sanciones que debían aplicarse a los-- violadores de éstas reglas. Prohibían así mismo, el derecho a la propiedad, el montar acaballo, el de usar trajes parecidos a los de los españoles y el de casarse con individuos blancos.

(2) TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa. México 1978. p. 31.

(3) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 9a. Edición. Ed. Porrúa. México 1980.p. 39.

LOS GREMIOS Y CORPORACIONES

El sistema de gremios, que era la agrupación de individuos en diferentes oficios, tuvo la característica de ser una forma de gobierno de la producción y el consumo, un acto de poder para controlar la actividad de los hombres, de donde surge la pequeña burguesía industrial, representada por maestros y artesanos peninsulares, que cuando reconocen las habilidades de los indígenas, alargan el período de aprendizaje indefinidamente.

Las corporaciones en Europa (Alemania, Francia e Inglaterra), disfrutaban de plena autonomía, regulaban así, la cantidad y calidad de las mercancías. En la Nueva España eran regidas por las Ordenanzas, que restringían la producción en beneficio de los comerciantes iberos.

Pero como toda actividad, mueren las Corporaciones al igual que el régimen colonial, las Cortes las destruyen con la Ley del 8 de Junio de 1813, que autoriza el libre comercio de las fábricas y oficios, sin la necesidad de ingresar a un gremio. (4)

Inicia el siglo XIX, el Derecho del Trabajo aún no ha nacido, ya que se sigue aplicando el Derecho Español como

(4) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1985. p. 54.

las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

LA INDEPENDENCIA

Empiezan los movimientos libertarios, encabezados por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, expidiendo el 19 de Octubre de 1810, un decreto en el que se declara abolida la esclavitud, so pena de muerte para los dueños de esclavos que no les dieran libertad dentro del término de 10 días; -- mientras la pequeña burguesía trataba de asegurar la propiedad privada, frente al gran monopolio territorial de la Corona Española.

La Constitución de 1812, protege la libertad civil y las Cortes expiden leyes que prohíben el repartimiento de indios, dando un golpe a los gremios.

Hidalgo es secundado por Don José María Morelos y Pavón, quien percibe claramente la lucha de clases, redacta pues, documentos acerca de la distribución de la riqueza y de la administración pública, pero se da cuenta, de que la lucha requiere de más procedimientos enérgicos que de conciliación.

Envía un mensaje al Congreso de Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813, llamado "Sentimientos de la Nación", -- en el que señala su pensamiento social "Que como la buena --

ley es superior a todo hombre, las que dicta nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto". (5)

Morelos organiza un Congreso en Noviembre de 1813- en Chilpancingo, obteniéndose la declaración de Independencia. Posteriormente expide la Constitución de Apátzingan el 22 de Octubre de 1814, en la cual no consagra la libertad de trabajo, pero sí la de industria en el artículo 38 "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto a los que forman la subsistencia pública", referente a los campesinos señala aumento del jornal y una vida humana.

Francisco Javier Mina, Vicente Guerrero y otros, - siguen en lucha hasta la consumación de la Independencia el 27 de Septiembre de 1821, aunque naturalmente la servidumbre aún persistía.

La Constitución de 1824, está basada en las obras de Juan Jacobo Rousseau. La Declaración de los Derechos del Hombre y la Constitución de Cádiz consagran la libertad de pensamiento, de prensa y la libertad individual. Así mismo las Leyes Constitucionales de 1836, establecen que a los me-

(5) TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Ob. Cit. p. 45.

xicanos gozarán de los derechos civiles.

LA REVOLUCION DE AYUTLA

Para 1854 Antonio López de Santa Anna, era una pesadilla, la arbitrariedad era su norma fundamental, no un marco jurídico, la inseguridad de los trabajadores es permanente. Gobierno personalista, apoyado por un grupo militar tenía la facultad de elegir al sucesor de su cargo. Convertido en Dictador vitalicio, colocó la política al servicio de sus preferencias, persiguió a sus enemigos, aplicándoles la ley de conspiradores del 9 de Agosto de 1853.

Cuando los liberales se levantan en armas, ordena fusilarlos destruyendo sus casas y pertenencias. Impone contribuciones excesivas (como las de poseer perros, tener puertas y ventanas en las casas, etc.).

El General Juan Alvarez sucesor y continuador de la obra de Guerrero, ejerce influencia en el sur del país, Santa Anna trata de anularlo, sustituyendo autoridades del lugar por otras adictas al gobierno. Con el apoyo del General Tomás Moreno, de los Coroneles Florencio Villareal e Ignacio Comonfort, proclama en Ayutla el 10. de Marzo de 1854, un plan que proponía agrupar a los liberales enemigos, cuyos puntos principales eran:

- a) El desconocimiento de Santa Anna como jefe de-

la Nación.

- b) La formación de una junta, que elegiría un Presidente interino de la República.
- c) Facultando al Presidente interino para reformular las ramas de la Administración Pública respetando las garantías individuales.
- d) La obligación para dicho Presidente, de convocar a un Congreso extraordinario que se ocuparía de constituir a la Nación bajo la forma Republicana, Representativa y Popular. (6)

Santa Anna y Comonfort dividen victorias, pero el tirano tiene que abandonar el país, embarcándose en Veracruz con rumbo a la Habana el 16 de Agosto de 1855.

El Congreso postulado se reunió en la Ciudad de México entre 1856 y 1857, dando como resultado la Constitución de 1857, que en sus artículos 4o. y 5o. consignan las libertades de profesión, industria, trabajo y el principio de que "...nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales - sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento". -- (7)

(6) TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Ob. Cit. p. 52.

(7) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 57.

Ignacio Ramírez, el Nigromante quería plasmar en la Constitución principios de protección a los menores, huérfanos y mujeres trabajadoras, reprocha a la Comisión el olvido de los trabajadores, el haber conservado a los jornaleros en la servidumbre, "...antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona".

El principal problema es emancipar al trabajador de los capitalistas y pide a la Comisión "...formar una Congtitudción que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de éste modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa mas que la beneficencia organizada". (8)

Pide también a la Comisión emancipar a la mujer y darle funciones políticas. Pero antes de reconocer derechos solicita se diga cuales son esos principios sociales que deberán reconocerse (el dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario).

Da a conocer el nuevo término "Derecho Social", -- que está concedido para proteger a la clase trabajadora, tal trascendencia tuvo, que los juristas europeos hablaron de la socialización del Derecho, en concepción distinta, persi----

(8) TRUJBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Ob. ---
Cit. p. 63.

guiendo en el fondo iguales propósitos.

Cabe anotar a Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco e Isidoro Olvera que en el Congreso hablaron de la función social de la propiedad.

En la sesión del 8 de Agosto de 1856, Ignacio L. - Vallarta objetó también la explotación de los trabajadores y la urgente necesidad de evitarla, pero apuntó que las disposiciones dirigidas a la libertad de trabajo e industria, debían regularse por reglamento y no en la Constitución, pero los diputados no adoptaron alguna decisión y al igual que -- Ramírez fueron ignorados. (9)

México sufre el régimen monárquico de Maximiliano de Habsburgo, quien expide el 10 de Abril de 1865 "El Estatuto Provisional del Imperio", representativo de un esfuerzo -- tendiente a proteger a los campesinos y trabajadores, prohibía en sus artículos los trabajos gratuitos y forzados, la -- prestación de servicios de manera permanente y exigía la autorización del padre o tutor para el trabajo de menores.

Hay otra ley expedida el 10. de Noviembre del mismo año, denominada "Ley de Trabajo del Imperio", consignando la libertad del campesinado para separarse de la finca --

(9) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. Cit. p. 41.

donde laboraba, la jornada de trabajo de sol a sol con dos - horas intermedias de reposo, descanso semanal, pago de salarios en efectivo, supresión de cárceles privadas y castigos corporales, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias -- por violaciones a éstas normas y las complementarias. (10)

El Código Civil de 1810 procuró dignificar el trabajo al decir que no era equiparable al contrato de arrendamiento, porque el hombre no era un simple objeto, pero los - trabajadores no obtienen alguna mejora.

B.- LA REVOLUCION MEXICANA

Obreros y campesinos suman inconformidades por el régimen del dictador Porfirio Díaz, dando origen a movimientos de tipo libertario. En Sonora se integran grupos como - la "Unión Liberal, Humanidad", "Club Liberal de Cananea" y - la "Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano".

En 1904 se abre un espacio legislativo sobre accidentes de trabajo, con la Ley de José Vicente Villada, el 30 de Abril de ese año, definiendo el riesgo profesional, pero para estar de acuerdo a su tiempo fué ignorada. Seguida por la Ley de Bernardo Reyes, la cual fué dictada el 9 de Noviembre de 1906, no teniendo su antecedente en la anterior, por el contrario es diferente y más completa.

Huelga muy renombrada es la que se declara la noche del 31 de Mayo de 1906, en la mina Oversight en Cananea, es precisamente en el cambio de operarios y mineros cuando es abandonada. El gerente de la compañía "Cananea Consolidated Copper Company", demanda auxilio del Gobernador del Estado.

A la mañana siguiente, los huelguistas recorrían los talleres y minas, engrosando sus filas y llevando a cabo una gran manifestación; lograron reunirse con el apoderado de la negociación consiguando un documento que entre otras cosas decía: que los obreros estaban en huelga, exigen el pago de un salario mínimo, contratación del 75% de trabajadores mexicanos y el 25% de extranjeros y el derecho de descanso; pero fueron negadas categóricamente por el abogado de la empresa.

Otra vez la manifestación se organiza, con el objeto de invitar a los operarios madereros, pero fueron repelidos con ametralladoras, resultado varios heridos y muertos.

Los obreros demandan justicia, la masa se dirige a la Comisaría de Ronquillo, recibidos con fusiles, contestando los disparos únicamente con piedras, termina así el primer día de lucha.

El Gobernador Izábal, llega a Cananea con rurales-

norteamericanos, la mañana del 2 de Junio fueron encarcelados varios obreros; en otro intento de pedir justicia, pretenden hablar con el Gobernador, pero igualmente son disueltos con violencia.

El periódico local cubre los hechos a todas luces ilícitos, llevados a cabo por las fuerzas armadas estadounidenses, señalando a los dirigentes obreros como iniciadores de mala fe.

Tiempo después Manuel M. Diéguez, Esteban B. Calderón y otros obreros fueron procesados y condenados como directores del movimiento; la reanudación de labores en condiciones de sumisión, es el castigo para los demás. (11)

A ésta huelga siguen las de Velardeña, Petriceña, Nogales y Santa Rosa. Otra muy importante es la de Río Blanco en 1907, cuyo origen está en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista; Andrés Mota, Manuel Avila, Genaro y Anastacio Guerrero, José Rumbia y José Neira fundan el "Gran Círculo de Obreros Libres", como organismo de lucha contra el capital y el gobierno.

(11) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México 1973. p. 5.

El ansia de mejorar la jornada de trabajo, el empleo de los niños y las arbitrariedades de los capataces, hacen que proliferen movimientos en Puebla, Tlaxcala, Veracruz Querétaro y el Distrito Federal.

La inquietud causada a los industriales hace que el 20 de Noviembre de 1906, aprueben el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", el hecho es que el contenido de las cláusulas deteriora aún más la situación laboral; en Puebla y Atlixco se declara la huelga, los obreros son lanzados a la calle, tratando de frenar el intento de asociación sindical, en Orizaba sus compañeros se solidarizan con el movimiento. Previo acuerdo los empresarios, decretan un paro general.

El conflicto es llevado al arbitraje del Presidente Díaz, creyendo fallaría en favor de los huelguistas, pero el resultado es contrario, indica únicamente la prohibición de trabajo a los menores de siete años, y la obligación a los jornaleros de volver a los centros de labor.

El 7 de Enero las fábricas esperan la llegada de los obreros, pero estos se niegan a entrar dirigiéndose a las tiendas de raya, tomando lo que les fuera necesario e incendiándolas, libertan correligionarios, pero el ejército del General Rosalío Martínez en cumplimiento de órdenes presidenciales masacra a los alborotadores, el Gran Círculo ha-

sido derrotado, se hacen aprehensiones de dirigentes y los -
trabajadores no tienen más remedio que volver a las máqui-
nas. (12)

Se publica en 1906 también el "Manifiesto y Progra-
ma del Partido Liberal Mexicano", presidido por Ricardo y En-
rique Flores Magón, firmado en San Luis Missouri el 10. de -
Julio; analiza la miseria e ignorancia de las masas, circou-
lando clandestinamente invita al pueblo a rebelarse contra -
Díaz, aspirando a la libertad de sufragio y a la "No Reelec-
ción" continuada.

Añade proposiciones para integrar una legislación-
del trabajo, tratando asuntos como mayoría de trabajadores -
mexicanos en las factorías, prohibición del trabajo a los me-
nores de 14 años y de descuentos y multas, jornada máxima, --
descanso semanal, salario mínimo, pago del salario en efecti-
vo, indemnización por accidentes de trabajo, seguridad e hi-
giene y abolición de las tiendas de raya.

El maestro Jorge Carpizo apunta las causas que dan
origen al movimiento social de 1910.

- a) El régimen del gobierno en el cual se vivió al
margen de la Constitución.

(12) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob.-
Cit. p. 10.

- b) El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dió por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.
- c) La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.
- d) El gobierno central donde la única voluntad -- fué la del Presidente.
- e) La inseguridad jurídica en que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.
- f) El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.
- g) Haberse permitido un especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos de generación en generación.
- h) Intransigencia política que se presentó en la negación rotunda a cambiar al Vicepresidente -- para el periodo de 1910-1916. (13)

La inquietud social aumenta los campesinos son tratados peor que bestias de carga y hundidos en la miseria; -- así el 5 de Octubre de 1910, Francisco I. Madero expide el Plan de San Luis.

(13) CARPIZO, Jorge. La Constitución de 1917. 5a. Edición. -- Editorial Porrúa. México 1982. p. 29.

Obra personal de Madero, declara nulas las elecciones, desconoce el gobierno de Díaz, proclama el principio de "No Reelección", se constituye Presidente provisional y marca como fecha para iniciar el movimiento armado el 20 de Noviembre.

"La Revolución Mexicana de 1910, es mal llamada Revolución, pues no implicó un cambio fundamental, de esencia, en las estructuras económicas. Es un movimiento que tuvo -- una finalidad política doble: derrocar al Dictador y llevar a la Constitución el principio de la "No Reelección". (14)

El General Díaz quien duró 30 años en el poder, no estaba dispuesto a presentar su renuncia. El pueblo se lo pedía a gritos y sus familiares ejercen presión para arrancarle la renuncia y el 25 de Mayo de 1911 se embarca en Veracruz con rumbo a Europa. (15)

De 1911 a 1913 se suceden los gobiernos de Francisco León de la Barra, Madero y la traición militar de Victoriano Huerta. (16)

(14) *Idem.* p. 57.

(15) SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Tomo I. 7a. Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1973. p. 194.

(16) DE LA CUSVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. Cit. p. 44.

Después del asesinato de Madero y José María Pino-Suárez el 22 de Febrero de 1913, los banqueros, los grandes industriales y comerciantes además del clero y el ejército apoyan a Huerta.

Se celebra por vez primera el Día del Trabajo el 1.º de Mayo.

Los trabajadores forman encadenamientos que ninguna fuerza ni humana ni divina, podía hacer pedazos y siendo un pueblo revolucionario por excelencia, echaría al gobierno espurio y vil de Huerta. Siendo la casa del Obrero Mundial su principal opositor. (17)

Huerta aplaza las elecciones presidenciales para continuar en el poder; Venustiano Carranza recibe un telegrama del Dictador, en el que le informa haberse hecho cargo -- del poder ejecutivo de la Nación. Inmediatamente expide un decreto desconociéndole, pues el Senado no tenía facultades de nombrar un Presidente, que no fuera electo por el pueblo.

El 26 de Marzo, Carranza firma el Plan de Guadalupe, que aspira a derrocar a Huerta y restablecer el orden -- constitucional, dicho documento omite referirse a las reformas sociales tan necesarias; lo cual resulta lógico puesto --

(17) SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Ob. Cit. p. 202.

que era un instrumento táctico y no ideológico, nombrando como jefe del poder ejecutivo de forma interina a su autor.

Los triunfos revolucionarios aumentan y el 15 de Julio de 1914, el opresor presenta su renuncia a la presidencia de la República, dirigiéndose a los Estados Unidos donde posteriormente fallece.

Pronto se producen movimientos en algunos Estados del territorio mexicano como Aguascalientes, San Luis Potosí, Tabasco, Nuevo León, pero resaltan lugares como Jalisco en donde Manuel M. Diéguez, consigna el descanso dominical, el obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo, pro-hición de trabajos personales en compensación de deudas.

Manuel Aguirre Berlanga expide el 7 de Octubre de 1914 lo que merece el título de primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, reglamentando el contrato individual de trabajo, jornada de trabajo, salario mínimo, protección de los menores, el riesgo profesional y crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En Veracruz tuvo especial resonancia la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, promulgada el 19 de Octubre, en que se refiere a escuelas establecidas por los patrones, inspección del trabajo, organización de la justicia obrera, cancelación de deudas contraídas con el patrón; reconociendo principios que no tardarían en elevarse a rango constitucio-

nal, reglamentó el contrato colectivo, la huelga y la asociación sindical.

En Yucatán Salvador Alvarado expide las Cinco Hermanas, en cuyo contenido se observa la Ley Agraria, Hacendaria, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo. Normativizó las asociaciones, contratos colectivos, huelgas, jornada de trabajo, descanso semanal, salario mínimo, el trabajo de mujeres y menores, seguridad e higiene, crea Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. (18)

En Abril de 1915 en el Distrito Federal, se elaboró un proyecto de ley por el Secretario de Gobernación Rafael Zubarán Capmany, regulando los contratos individuales y colectivos de trabajo. En Coahuila el Gobernador Gustavo Espinoza Mireles expide un decreto en Septiembre de 1916, en el cual se crea dentro de los departamentos gubernamentales una sección del Trabajo, con normas sobre la participación de utilidades de los trabajadores en las empresas, considerada como la primera ley relativa a éste tema. (19)

No debe olvidarse el discurso pronunciado por Carranza el 24 de Septiembre de 1913, en Hermosillo, diciendo:

(18) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. -- 5a. Edición. Editorial Porrúa. México 1980. p. 303.

(19) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 61.

"Sepa el pueblo de México que terminada la lucha armada a -- que convoca el Plan de Guadalupe tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, que-ramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas- que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponer se en nuestras masas...", en otra parte del mismo discurso - apunta "...nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero estas serán promulgadas por ellos mismos, pues to que ellos serán los que triunfen en ésta lucha reivindicadora y social". (20)

Los primeros meses de 1916, fueron agitados por la baja incensante del valor del papel moneda. Los trabajado-- res en la capital de la República se declaran en huelga el - 22 de Mayo (varios sindicatos). el 31 de Junio se declara - la huelga general, el Presidente Carranza aplica entonces la Ley de Enero de 1862, conforme a ella se podían imputar dos- penas a los huelguistas: ocho años de prisión o la muerte. - (21)

El 14 de Septiembre de 1916, se convoca a elegir - representantes a una Asamblea Constituyente que adoptaría me- didas legislativas a la Constitución, reuniéndose en Queréta- ro el 10. de Diciembre del mismo año.

(20) CARPIZO, Jorge. La Constitución de 1917. Ob. Cit. p. -- 49.

(21) Idem. p. 57.

C.- LA CONSTITUCION DE 1917

El ánimo del primer jefe era el de reformar la vigente Constitución de 1857, no la de constituir una nueva,-- de tal manera, se produce un proyecto explicando la situa--- ción socio-política del país, redactado por José Natividad-- Macías y Luis Manuel Rojas; reuniendo más decepciones que--- conformidades, pues las reformas propuestas no garantizaron en alguna forma la seguridad social, incluye únicamente la-- jornada máxima de ocho horas, la prohibición de trabajo noc-- turno industrial de mujeres y niños y el descanso semanal.

Formalmente se inicia el debate de la siguiente -- manera; en el gran teatro Iturbide del 26 al 28 de Diciembre de 1916; en la Capilla del Palacio Episcopal del 29 de Dicie-- mbre de 1916 al 31 de Enero de 1917; finalmente y de nueva-- cuenta en el teatro Iturbide el 23 de Enero de 1917. (22)

La Comisión presenta el dictamen (proyecto de Ca-- rranza) sobre el artículo quinto, que con respecto al conte-- nido del precepto de 1857 se encontraban dos innovaciones:-- dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de-- ejercer determinada actividad en el futuro y el límite máxi-- mo del contrato de trabajo a un año.

Hubo oradores destacados y otros no tanto, Fernanu

(22) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 32.

do Lizardi respecto de la jornada máxima de trabajo decía:-- que aquella "... le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo", es decir, que la Constitución no podía establecer preceptos reglamentarios. (23)

Heriberto Jara diputado por Veracruz, agregó que ya antes se había hablado de reglamentos y que ahora se trataría la jornada en ellos y reclama enérgicamente a la Comisión que esos reglamentos jamás se habían expedido. Por establecer solo principios generales, la Constitución había-- resultado como comúnmente se dijo "un traje de luces para-- el pueblo mexicano", es mejor sacrificar la estructura que-- hacerlo al trabajador y continúa diciendo "... rompamos un-- poco con las viejas teorías de los tratadistas que han peng-- ado sobre la humanidad, por que señores, hasta ahora leyes-- verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, -- no las encuentro". (24)

Por la diputación Yucateca estuvo presente Héctor Victoria, en su discurso prueba plenamente que la idea de -- un derecho del trabajo es producto de las víctimas del con-- trato de arrendamiento de servicios y que el proyecto de Caranza trata superficialmente el problema laboral; deseaba-- que en la Constitución se dieran las bases precisas sobre--

(23) DE LA GUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del traba
jo. Ob. Cit. p. 48.

(24) CARPIZO, Jorge. La Constitución de 1917. Ob. Cit. p. --
95.

las cuales legislaran los Estados y expidieran sus leyes de la materia.

Von Versen pidió a los diputados no temer a las de claraciones de aquellos que no creían en el derecho del trabajo y que se votara en contra del dictamen, por establecer éste el plazo obligatorio de un año de trabajo para el obrero.

Froylán C. Manjarrez hace notar la conveniencia de retirar del artículo quinto toda relación a la cuestión laboral y en cambio es el primero en proponer que se dedicara un capítulo especial. (25)

Termina el discurso señalando "...si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, por que con ello habremos cumplido -- nuestra misión de revolucionarios". (26)

José Natividad Macías ratifica la idea de consagrar un título especial en materia laboral. Los Constituyentes hacen en general un reflejo de la realidad de los que -- han sufrido más la pobreza; particularmente los diputados --

(25) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. -- p. 65.

(26) CARPIZO, Jorge. La Constitución de 1917. Ob. Cit. p. -- 96.

obreros dan realce a las garantías mínimas, proponiendo mejoras por los verdaderos defensores de la República.

Se presenta una proposición que pide a Pastor Rouaix como encargado de redactar un nuevo dictamen, con un capítulo del trabajo que recogiera las manifestaciones vertidas en las discusiones; auxiliado por los estudios de Macías y la participación de José Inocente Lugo y Rafael L. De los Ríos que completan el comité.

Se turnó el anteproyecto a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea y con algunas modificaciones el 23 de Enero de 1917 el artículo 123 fué aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes.

La fracción X del artículo 73 Constitucional (del proyecto), autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia laboral. La convicción de los constituyentes de que las necesidades de las entidades federativas requerían de una reglamentación diferente, los obliga a modificar el encabezado del artículo 123 constitucional de la siguiente manera "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes". (27)

(27) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. Cit. p. 50.

En uso de éste derecho, se expiden algunas leyes - como la del 14 de Enero de 1918 en Veracruz, que al decir de Mario de la Cueva es la primera de nuestro continente. La - de Yucatán de 2 de Octubre de 1918 de Carrillo Puerto. La - de 16 de Septiembre de 1926 de Alvaro Torres Díaz y varios - decretos que se sucedieron entre 1917 y 1925; como el de la - integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el de - adopción de medidas en caso de paros empresariales, descanso - semanario, jornada de trabajo, etc.

Macías prepara en 1919 un proyecto de ley que norma la participación de los trabajadores en las utilidades de .las empresas y de las cajas de ahorro.

El 27 de Septiembre de 1927, el Ejecutivo expide - un decreto en el cual se creaban la Junta Federal de Conci- - liación, así como un reglamento de organización y funciona- - miento de las mismas.

FEDERALIZACION DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO

A raíz de que las leyes estatales dan tratamiento - distinto a las controversias en que muchas veces intervenían - dos o más Estados, a los cuales no se les dá una solución -- por carecer de eficacia jurídica las resoluciones fuera de - la jurisdicción de unas y otras, Vg. Ferrocarriles Naciona- - les, la industria Minera y Textil.

En 1929 se modifica el párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional y la fracción X del artículo 73 del mismo ordenamiento, para establecer que el único órgano facultado para expedir leyes, sería el Congreso de la Unión y su aplicación por las autoridades Federales y Locales.

El primer antecedente de la Ley Federal del Trabajo, lo encontramos en un proyecto de Código Federal del Trabajo elaborado por la Secretaría de Gobernación el 15 de Noviembre de 1928.

El presidente Emilio Portes Gil envía al poder Legislativo otro proyecto de Código Federal del Trabajo, en el que relaciona puntos como contratos de trabajo (individual, de equipo, colectivo y contrato ley), trabajo del campo, contratos especiales, la asociación profesional y el arbitraje obligatorio; cuya comisión redactora estuvo integrada por Enrique Del-humeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu. Las agrupaciones obreras fundadas en errores como el principio de sindicación única y el arbitraje forzoso en materia de huelgas, además de la antipatía hacia el primer jefe hacen que fuera rechazado por las cámaras.

Dos años después la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó otro nuevo proyecto elaborado por Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, que con algunas modificaciones fué promulgado por Pascual Ortiz Rubio el 18 de Agosto de 1931 y que en los transitorios deroga

ba todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad.

Es hasta 1960 en que por el consecuente avance de la sociedad se hace necesario reformar la ley de trabajo de 1931. El presidente Adolfo López Mateos designa una comisión encargada de elaborar un anteproyecto cuyos miembros eran:-- Salomón González Blanco, María Cristina Salmorán de Tamayo,-- Ramiro Lozano y Mario de la Cueva pero no tuvo algún resultado.

Las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se regía por el Derecho Administrativo y por las Leyes del-- Servicio Civil. En el proyecto de Código Federal de Trabajo de 1929 de Portes Gil, se consideraba sujeto de regulación-- el trabajo realizado para el Estado.

El 27 de Noviembre de 1938 el General Lázaro Cárdenas promulga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, para proteger los derechos de sus-- servidores como el de asociación profesional y huelga. El Es tatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941 sigue los mismos principios que su antecesor,-- teniendo importantes reformas en 1947.

En 1960 se da una trascendente adición a la Consti tución en el artículo 123, con un nuevo capítulo, el Apartado "B", que consigna principios sociales en favor de la burocracia; expidiéndose después en 1963 la Ley Reglamentaria--

de este apartado, o sea, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La característica principal de aquellos es la prestación del trabajo en virtud de un nombramiento expedido por disposición del ejecutivo federal o local, -- incluyendo las condiciones laborales, quedando excluidos de éstas los empleados de confianza.

En 1967 el presidente Gustavo Díaz Ordaz designa una segunda comisión integrada por: Salomón González Blanco, María Cristina Salmorán de Tamayo, Ramiro Lozano, Mario de la Cueva y Alfonso López Aparicio, además de la intervención de los sectores interesados; la parte patronal desde luego se opuso a aquellas normas que mejoraban las prestaciones de los obreros, como ejemplo de éstas tenemos: la definición de jornada, salario adicional por trabajo prestado en día de -- descanso, prohibición del doble turno de trabajo, prima vacacional, aguinaldo, habitación e invención de los trabajadores.

Por otra parte la representación laboral aboga por dichas reformas ya que eran una exigencia para mejorar el -- contrato colectivo de trabajo. Presentada a la Cámara de Diputados por el ejecutivo discutida y aprobada, fué publicada en el Diario Oficial el 10. de Abril de 1970. (28)

En Diciembre de 1979 se hacen reformas valiosas a la Ley Federal del Trabajo modificándose los títulos 14o. al 16o., derogando los artículos 452 a 458, 460 a 465, 467, 468, 470 y 471, para establecer un nuevo derecho Procesal con mayor fluidez, destacando los efectos del aviso de despido, --preeminencia de la conciliación, concentración del procedimiento, la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la carga de la prueba al patrón y el procedimiento de huelga.

Se califica a éste procedimiento nuevo como un derecho social de clase, publicado en el Diario Oficial el 4--de Enero de 1980.

He aquí algunas de las importantes reformas a la--Ley Federal del Trabajo hasta la fecha:

En 1982 y 1984 se reforma el artículo 141 para ampliar la aportación patronal al INFONAVIT. Los artículos 97- y 110 autorizando el descuento salarial del 1% para la administración de los conjuntos habitacionales financiados por--dicho organismo.

En Noviembre de 1982 como consecuencia de la nacionalización de la banca en México, se adicionó la fracción --XIII bis del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, - para considerar a los empleados de Instituciones de crédito-- como trabajadores al servicio del Estado.

En 1983 se reforman los artículos 570 y 573 que -- permiten la revisión y aumento de los salarios mínimos en pe riodos menores al de un año.

También en 1983 se reforma el artículo 115 Consti- tucional señalando a los trabajadores de los municipios como sujetos por las leyes que expidan las Legislaturas de los Es tados.

En 1984 cambian algunos artículos del Capítulo III Bis del Título Cuarto de la Ley Laboral, por medio de los cu les desaparece la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacita- ción y Adiestramiento, organismo desconcentrado de la Secre- taría del Trabajo y Previsión Social para que ésta tenga di- rectamente a su cargo las funciones relativas.

Por último en 1988 se reforman las causas de sus- pensión temporal del trabajo, salarios mínimos generales y - profesionales, además del capítulo de sanciones.

CAPITULO II

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

A.- ORIGEN

Para conocer el surgimiento del Derecho Procesal-- del Trabajo es necesario recordar los hechos que caracteriza ron a México durante la Colonia, la Revolución y la Independencia.

El derecho procesal existente se apoyaba en un pre supuesto muy importante, el de la igualdad de las partes en el juicio, sin autorizar excepciones de ninguna clase. Pero en el campo económico esta igualdad era ficticia, ya que estaban plenamente identificados los poseedores de la riqueza y aquellos que solo contaban con su fuerza de trabajo.

Los obreros se veían resignados sin más, a aceptar las cláusulas que el empleador les imponía. Cláusulas que -- por su contenido, además del abuso por parte de los patrones hacia los trabajadores, dan origen a litigios en que trata-- ban de ventilar las diferencias de intereses; pero el principio de la igualdad permanecía estático, a pesar de la evidente carencia de medios para defenderse de los representantes del capital.

A partir de 1917 se observa en el país la creación de leyes locales del trabajo, que en sus disposiciones proce sales reglamentaron la organización y atribuciones de las-- Juntas Municipales de Conciliación y Centrales de Concilia-- ción y Arbitraje, como tribunales del trabajo, así como los--

procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y las medidas para la ejecución de las sentencias llamadas Laudos.

Inspirado en el proceso común se introdujo la oralidad mediante la celebración de audiencias públicas y se reducen los términos para tramitar rápidamente los asuntos. Es de notarse que en casi todos aquellos Códigos se consagraba la supletoriedad de sus normas por las del procedimiento civil.

Como consecuencia de la reforma Constitucional de 1929 se suprime la facultad de las legislaturas de los Estados para expedir leyes del trabajo.

Cabe señalar que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 123 Constitucional se dice que: "Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se le considere este problema"

Las fracciones XX, XXI y XXII de la citada reforma se refieren a que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, serán resueltos por un Consejo de Conciliación y Arbitraje si el patrón se negare a: aceptar el--

laudo, entonces se dará por terminado el contrato de trabajo e indemnizará al trabajador con tres meses de salario y el patrón que despida injustificadamente a un trabajador, estará obligado a cumplir con el contrato o a indemnizarlo, --- igualmente si recibiere de aquel malos tratos.

Las normas procesales del trabajo crean ciertas -- desigualdades, de tal manera que el proceso esta elaborado a propósito de evitar que el capital la parte más poderosa, -- pueda entorpecer los fines de la justicia. (29)

Pero este derecho, es solo un comienzo dentro de -- la obra legislativa que posteriormente se vería ampliada a -- los más diversos campos de amparo al trabajador.

B.- DEFINICION

Para poder llegar a dar un concepto de Derecho Pro-- cesal del Trabajo habríamos primero de analizar el por qué -- de un proceso, culminando con una definición apegada a los -- elementos que la constituyan.

En los inicios de las relaciones sociales la auto-- defensa o acción directa del lesionado contra el agresor, -- era el sistema imperante. La naturaleza humana hace que a -- propósito o no, una parte viole los derechos de la otra dan--

(29) COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. 2a. Ed. Editorial de Palma. B. Aires 1978. p. 276.

do nacimiento a un conflicto, en este caso del obrero-patronal.

En Francia se instituyen organismos como el Consejo de Prud' Hommes el 27 de mayo de 1907, constituido por -- igual número de representantes obrero y patronal respectivamente; en el cual el Juez actuaba con el propósito de resolver el litigio con la solución que a él le parecía más equitativa.

Esta incipiente magistratura del Trabajo de la legislación Napoleónica y la de otros similares de los países de Bélgica, Alemania, Italia y España le dan realce a la función conciliatoria, la cual va a gravitar en nuestro país -- posteriormente.

El estado se ve obligado a garantizar los derechos de los trabajadores, mediante órganos jurisdiccionales específicos y normas preestablecidas. El proceso es el medio -- idóneo para lograr la reinstauración de un derecho perdido.

Y es muy clara ésta necesidad ya que de no resolverse el problema, se alteraría la paz social y los perjudicados, entrando en un retroceso social se harían justicia -- por propia mano.

Así mismo este Derecho Procesal deberá estar com-- puesto a fin de que la debilidad humana no lo extravíe de su

camino a la justicia.

Piero Calamandrei nos dice acerca del Derecho Procesal que en vista de la distribución y el goce de los bienes de la vida, vienen a encontrarse violaciones en las relaciones de intereses (de conflicto), que van a ser regidas -- por normas jurídicas y que cuando éstas no hayan sido observadas, el Estado intervendrá para imponer su cumplimiento mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional, -- es aquí cuando interviene el Derecho Procesal, que son las -- normas jurídicas que regulan el acatamiento de éstas actividades, es decir, el comportamiento que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el Derecho Procesal.

Visto de otra manera el autor nos refiere "La observancia del Derecho Procesal en el Proceso, es pues, el medio preordenado a fin de restablecer fuera del proceso la observancia del Derecho Sustancial".

El Derecho Procesal que hemos visto no regula el goce de los bienes de la vida, sino que nos marca las conductas que debemos realizar para obtener del Estado la certeza de aquel. (30)

(30) CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal - Civil. Vol. I. 2a. Edición. Editorial E.J.E.A., Buenos Aires 1962. p. 321.

Resalta en éste momento la necesidad de distinguir entre la palabra Proceso y la de Procedimiento, ya que suelen emplearse en el lenguaje común como sinónimos; el proceso es en sí mismo, un método de debate, en él participan elementos humanos, jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc., los cuales tienen una actuación prevista en la norma, el proceso es la totalidad, la institución.

Como Procedimiento vamos a entender aquella sucesión de actos, los actos procesales tomados en sí mismo son procedimiento y no proceso, en otro sentido, el Proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el laudo.

Ahora para que se pueda erigir la relación jurídica procesal es necesario que se den algunas condiciones que se denominan presupuestos procesales y son:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional.
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos en el conflicto.
- c) La petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido.
- d) Finalmente se requiere que ésta petición aceptada por el Juez, se haga saber a la parte contraria mediante un acto formal, el emplazamiento.

(31)

(31) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México 1986. p. 18.

Consignado lo anterior veremos algunas de las definiciones de los más notables juristas del Proceso laboral, - que además han contribuido para darle a éste proceso mayor relevancia dentro del marco de la teoría General del Proceso:

"Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan -- la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso - del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales". (32)

Desde un punto de vista meramente normativo el --- maestro Rafael de Pina dice "Es el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía de proceso". (33)

También citamos a Luigi de Litala y su definición- dice que es "Aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho - del Trabajo, y que regula la actividad del Juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia- del trabajo". (34)

(32) TRUJBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 74.

(33) DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México 1952. p. 8.

(34) DE LITALA, Luigi. Derecho Procesal del Trabajo. Vol. I. Ediciones J.E.A. Bosch y Cía. Buenos Aires 1949. p. 25.

Encontramos la definición en la Enciclopedia Jurídica Omeba que nos señala al Derecho Procesal del Trabajo como: "La rama del Derecho Procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por la relación laboral o por un hecho contemplado por la leyes sustanciales del trabajo". (35)

Para la nuestra, diríamos acompañando en su breve pero a la vez práctica definición del maestro De Buen "Es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo". (36)

Como podemos apreciar de los conceptos aquí vertidos los autores citados coinciden en la normatividad, la actividad jurisdiccional y su objeto específico, pareciendo sencillos al decir, pero es que el Derecho del Trabajo deba ser así, objetivo, real y eficiente.

Finalmente y para redondear el tema, en el ámbito burocrático también nos encontramos en el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión de 1938,

(35) COUTURE, Eduardo J. Citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1964. p. 97.

(36) DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1988. p. 40.

la creación de todo un régimen procesal. El procedimiento - es especial, tanto, como el Tribunal de Arbitraje que se va a encargar de resolver los conflictos entre el Estado y sus servidores, el Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo. Ya con la adición al artículo 123 Constitucional de - un apartado "B", se incorporan aquellos principios que siguen vigentes para ésta clase de controversias.

C.- NATURALEZA Y FINES

Desentrañar la naturaleza de una determinada rama del Derecho es buscar su ubicación dentro de la clasificación del Derecho mismo, o si corresponde a un nuevo orden, - en éste caso trataremos de delimitar el lugar al que pertenece el proceso laboral.

Largo tiempo ya se ha mantenido una clasificación que los autores por ese hecho, han llamado clásica del Derecho; Derecho Público y Derecho Privado, sin embargo todavía no existen los elementos necesarios para calificarla de definitiva.

En virtud de ésta situación que nos viene exactamente desde el Derecho Romano, los estudiosos del Derecho -- han tratado de crear nuevos criterios para dejar determinado cual es esa verdadera división.

No nos referiremos al contenido de la expuesta, --

ya que nuestro trabajo se reduce al proceso del Trabajo. -- Respecto de ésta habríamos de decir que junto con otras materias por ejemplo la de la Seguridad Social, se han distinguido ciertas tendencias para darle una nueva enmarcación: la Social.

Entre nosotros el maestro Trueba Urbina es quien con mayor énfasis ha defendido ésta tesis. (37)

Pero independientemente de ello nadie puede dudar acerca de que el Derecho Procesal está apuntado directamente a regular la conducta, en una relación jurídica procesal entre el Juez y las partes; la función jurisdiccional siendo ésta una función pública.

Es por esto que aún existe el debate para darle al proceso laboral, formalmente, su calificación, es decir, aún se encuentra en la etapa de transición teórica. Esta tarea seguirá buscando su culminación, esperamos resolverla antes de que surja otra que en vez de auxiliarnos, nos haga más difícil nuestra labor.

La misión que debe cumplir el Derecho del Trabajo, es corregir las desigualdades que el fenómeno capitalista -- provoca, en perjuicio de los económicamente débiles. El fin

(37) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 37.

del proceso es doble, ya que tiene que satisfacer al mismo tiempo el interés particular del trabajador en el litigio y el interés social asegurando la efectiva aplicación de las normas protectoras.

Se ha hecho más general el consenso de que a partir de las reformas introducidas a la Ley Federal del Trabajo de Mayo de 1980, ha colocado al proceso laboral bajo una condición social tal, que autores de la talla de Néstor de Buen no dudan en negarlo.

El ejemplo más claro fué el borrar de la Ley la suplencia del Código de Procedimientos Civiles, ya que fué insuficiente e injusto para resolver los problemas de la relación de trabajo. No rechazamos de ninguna manera que el Derecho Civil no tuvo injerencia en el proceso de Trabajo, al contrario, reafirmamos que es en él donde tuvo sus bases.

Para terminar diremos de acuerdo a lo expuesto, -- que la llamada socialización del Derecho, es para el trabajador simplificar, abreviar, dar un acceso más simple al juicio, restablecer la verdadera igualdad procesal librándolo de cargas y gastos gravosos. Y ésta función reivindicatoria ésta en manos de los tribunales del Trabajo, esto es, lo verdaderamente social.

D.- CARACTERISTICAS

Los rasgos propios que contiene este Derecho Procesal, en relación a los demás procedimientos, lo vuelve peculiar ya que se encuentran figuras que no se dan en aquellos.

La característica principal de éste proceso parecería la de ser un Derecho Social, proteccionista, reivindicador de los trabajadores; pero el derecho por su esencia misma, por lo fines, por sus normas y procedimientos tiene como objeto regular la conducta de los individuos en la sociedad.

El Estado no excluye de su tutela a determinado -- grupo social, precisamente trata de protegerlos, si no cumpliera con esto, habría que pensar seriamente si entendemos bien el concepto de lo que es la justicia.

Por otra parte es claro que no hay procedimiento-- judicial, en el que una de las partes se encuentre en tan diferente plano, en relación a su contraparte. Por esto hemos querido llamarle al proceso laboral justicia "a" una clase,-- en vez de justicia "de" clase.

Néstor de Buen nos apunta como características del Derecho Procesal del Trabajo las siguientes:

- a) Es derecho tutelar de una de las partes en el proceso.
- b) Las resoluciones de los tribunales del trabajo

no sólo declaran la inobservancia de un derecho y determinan sus consecuencias sino que, además dan nacimiento a -- nuevas condiciones que deberán ser cumplidas en una determinada comunidad laboral. Esto pone de manifiesto el propósito constitutivo de las denominadas sentencias colectivas que ponen fin a los conflictos colectivos de carácter económico.

- c) Las autoridades laborales deben de apreciar -- los hechos "en conciencia" al dictar sus resoluciones.
- d) La integración de los tribunales del trabajo -- es esencialmente sectorial. (38)

Sirvan pues éstas características, para apoyar la especialidad de éste procedimiento, pero aún pugna por hallar su lugar frente a otros, como el proceso civil. Todo depende del trato que los legisladores y los jueces le concedan en el transcurso de estos años de cambios permanentes.

E.- FUENTES

Queremos hacer una breve referencia a las fuentes del Derecho Procesal, pero antes diremos qué entendemos por el concepto de fuente: ésta, denota el origen o principio de algo, en éste caso, del proceso laboral; se deriva del latín "FONS, FONTIS", que significa el manantial de agua que brota

(38) DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 50.

de la tierra. (39)

Así concluimos que las fuentes del proceso laboral, son los principios que le dan su origen y fuerza.

Diversos autores coinciden en que la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 17 señala las fuentes del Derecho del Trabajo, crea una confusión de las diversas acepciones jurídicas que contiene, a saber: formales, reales e históricas.

Dicho artículo que se refiere básicamente a las formales (aquellas por las cuales se crean las normas jurídicas), siendo las que tradicionalmente se han manejado en diversas materias de Derecho.

Artículo 17. "A falta de disposición expresa en la Constitución, en ésta ley o sus reglamentos, o en los tratados a -- que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones -- que regulen en casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios generales de Justicia Social que deriven --

del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

En seguida se hace un sucinto análisis de dichas fuentes:

a) La Ley. Conformado por el artículo 73 fracción X y 123 de la Constitución, además de su ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo.

b) La analogía. Significa aplicar una norma que regule un caso semejante o parecido, a falta de la disposición concreta.

c) Los principios generales que deriven de los ordenamientos anteriores. Resulta repetitivo ya que estos principios son los mismos que rigen en la ley.

d) Los principios generales del Derecho. Son las máximas o verdades universales de Derecho, que orientan a la propia ley.

e) Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional. Nos remitimos nuevamente a la Ley.

f) La Jurisprudencia. Es donde se precisa y aclara el sentido en el cual debe entenderse y en consecuencia aplicar la Ley.

g) La costumbre. Es la ejecución general de una serie de actos uniformes de la colectividad y el convencimiento de que dichos actos constituyen una norma obligatoria.

h) La Equidad. Es tener en cuenta la circunstancias especiales del caso a juzgar, aplicando prudentemente - las normas jurídicas.

El maestro José Dávalos considera que hay otras -- fuentes además de las que nos muestra la Ley:

. El contrato colectivo de trabajo. Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las - cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

. El contrato ley. Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse - el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en - una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

. El reglamento interior de trabajo. Es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

. El laudo constitutivo colectivo. Son las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en virtud de un conflicto colectivo de carácter económico.

Su consecuencia es establecer nuevas condiciones de trabajo.
(40)

De ésta manera tenemos un panorama amplio, respecto de las fuentes del proceso laboral que creemos no han sido agotadas, esperaremos de acuerdo al avance de las relaciones de trabajo cuales serán las próximas.

F.- PRINCIPIOS

Nuestra Ley Federal del Trabajo en el artículo 685 nos marca claramente cuales son los principios procesales -- del Derecho Procesal del Trabajo:

"El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia -- de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Quando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda -- todas las prestaciones que de acuerdo -- con ésta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, -

en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de ésta Ley".

En seguida veremos un análisis de estos principios:

1. Publicidad. Significa que los procesos se deberán llevar a cabo abiertamente, en público; sólo por excepción se ordenará que sea a puerta cerrada, "cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres" (artículo 720).

2. Gratuidad. Se refiere expresamente a lo señalado por nuestra Constitución, en cuanto a que en el artículo 17 prohíbe las costas judiciales.

3. Inmediatez. Se trata de que el juzgador esté cerca del conflicto que se está ventilando, es decir, de las partes, para que a la hora de resolver el asunto, tenga pleno conocimiento y conciencia, que tal es, como lo manda la ley.

4. Predominantemente oral. En rigor ya no es --- aplicable este principio, pues las promociones y actuaciones son escritas, la condición de predominantemente oral, le da cierta elasticidad que lo convierte en un sistema mixto.

5. Iniciado a instancia de parte. Esto alude a --- que el órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio, sino única y exclusivamente a instancia de aquella persona que --

tenga interés en el negocio. (41)

Hay autores que adicionan otros principios como:

6. Flexibilidad y sencillez. Esto atiende a la desigualdad de las partes en el proceso, trabajador-patrón; traduciéndose en el hecho de no exigir determinada forma en los escritos y audiencias.

7. Concentración. Es precisamente darle celeridad al proceso, beneficiando a los contendientes.

8. Suplencia de la demanda. Novedoso e interesante ha resultado éste principio que tiene por objeto ayudar a complementar una demanda deficiente, o prevenir al trabajador para que la corrija cuando resultase oscura o vaga. Además de representar un auxilio sin precedentes por parte del órgano jurisdiccional para con una de las partes durante el desarrollo de un proceso. (42)

Es en éste último principio consignado por la Ley, donde se pone de manifiesto ese trato desigual a los desiguales, lo cual representa uno de los mayores avances de la clase trabajadora, en materia procesal.

(41) DE BUEN, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa. México 1980. p. 25.

(42) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 22.

G.- EL PROBLEMA DE LA AUTONOMIA

Para tratar este tema es necesario remitirnos a autores de Derecho Procesal y hallar entonces la naturaleza y fondo de ésta cuestión.

La situación es deslindar si el Derecho Procesal - del Trabajo mantiene una relación directa con el Derecho Procesal, o por el contrario, si es una rama autónoma del mismo.

Consecuentemente nos encontramos ante dos corrientes contrarias, una la de la unidad fundamental del proceso, representada aquí por maestros como Rafael de Pina y la ---- otra, la que le da al proceso laboral autonomía plena del Derecho Procesal.

Para hablar de la unidad citaremos al maestro Cipriano Gómez Lara, quien nos trata de explicar la naturaleza del proceso como forma jurídica, diciéndonos que el proceso es uno solo, el continente; la diversidad de procedimientos, es el contenido. Enseguida se apuntan sus fundamentos acerca de la unidad procesal:

1. El contenido de todo proceso (genuino) es un litigio.
2. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto o sea, dirimir el litigio o controversia.

3. En todo proceso existen siempre un Juez o Tribunal y dos partes que están supeditadas al Tribunal o Juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí.
4. Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.
5. En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a Derecho. (43)

En una conferencia dictada por el maestro Jorge -- Garizurieta y con advertencia inicial de que tal vez los --- asistentes no estarían conformes con el contenido de su exposición declaró: "En lo que respecta a la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, creo que existe una confusión, el Derecho Procesal para mí es único, lo que pasa es que tiene que adaptarse a diversas ramas".

"Si por autonomía del Derecho Procesal consideramos que debe haber un Código Procesal con toda la reglamentación de los procesos laborales, estaremos de acuerdo con ---

(43) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2a. - Edición. Editorial U. N. A. M. México 1981. p. 45.

ellos".

Concluye diciendo que la autonomía del Derecho Procesal tiene que analizarse desde varios aspectos:

- a) Desde una codificación reglamentaria del Derecho del trabajo.
- b) En tal codificación deben existir muchas normas del Derecho Civil.
- c) Se debe tener un Derecho Autónomo Procesal, -- con los principios del Derecho Procesal genérico y con nuestras ideas propias. (44)

Una opinión más la del maestro De Pina, quien critica fuertemente a quienes tratan de darle autonomía al proceso laboral. El sólo reconoce curiosamente, dos manifestaciones del Derecho Procesal: la civil y la penal. En relación con otras disciplinas procesales como la administrativa, del trabajo, el fiscal, dice que son normas particulares del Derecho Procesal Civil, las cuales de ninguna forma se les podría atribuir la autonomía que algunos autores si les reconocen. (45)

(44) GARIZURIETA, Jorge. La Autonomía del Derecho Procesal - Laboral. 5a. Ponencia. Primer Seminario de Derecho Laboral.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Noviembre 1986.

(45) DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 8.

Reiteramos nuestro punto de vista referente a que no negamos la influencia del proceso civil en el proceso laboral, sino ratificamos que fué en él, donde en un principio tuvo su basamiento.

Más reciente es el punto de vista del maestro Ovalle Fabela, quien nos va trazando otro camino para resolver nuestro dilema, se refiere a que las ramas especiales del Derecho Procesal se clasifican en función de la clase de proceso que estudian, propiciando de ésta manera el reconocimiento de las características y modalidades propias de cada una de estas partes singulares.

Ahora nos vamos acercando a un camino más claro, - nos hemos dado cuenta que el Derecho Procesal subsiste por sí mismo.

Tenemos que recalcar que el proceso del trabajo es reciente, que la Ley sustantiva nació precisamente en éste siglo, tan es así, que el avance más representativo lo constituye la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 y las reformas a dicha Ley de 1980.

Para observar los extremos creemos conveniente insertar aquí, quizá una de las posiciones que llamaríamos más audaces en relación con el tema de la autonomía por parte de Luigi de Litala, él considera al Derecho Procesal del Trabajo como una ciencia independiente, porque tiene un desarro--

llo autónomo de institutos que difieren de las otras disciplinas jurídicas, sin descartar que "el día de mañana pueda constituir los institutos del Derecho Procesal común". (46)

Apreciamos que es verdaderamente osada ésta postura, pero muestra otro rumbo distinto al que está tomando ésta rama procesal.

El maestro Trueba Urbina defiende tajantemente su opinión, exige no solamente la existencia de un Derecho sustantivo completísimo, sino además un derecho adjetivo real para materializar la justicia obrera.

Independientemente de diferir por la especialidad de instituciones y de principios básicos, el proceso laboral no excluya a las otras ramas procesales, es más, existe una vinculación entre ellas, esto desde luego, engrandece a la materia.

Da sus conclusiones el maestro de Campeche señalan do expresamente la autonomía del proceso laboral, inclusive frente al Derecho sustantivo del Trabajo, sin querer decir que haya una separación, ya que aduce que ni uno ni otro fueron expropiados al derecho privado, ni al derecho público y mucho menos al derecho procesal civil.

(46) DE LITALA, Luigi. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 27.

Nosotros vamos a concluir que la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, no debe verse desde el punto de vista de separación del Derecho Procesal, sino desde la perspectiva de las otras ramas procesales, es decir, es independiente del proceso civil, del proceso penal, por sus ya reiteradas características.

Para finalizar el maestro Néstor de Buen nos da -- sus consideraciones acerca de la autonomía de éste proceso:

a) Principios propios. Es notable en relación directa a los principios de inmediatez, oralidad predominante, tutela en beneficio de la parte trabajadora, carga de la --- prueba al patrón y el de juzgamiento en conciencia.

b) Tribunales propios. La función jurisdiccional del trabajo, es llevada a cabo por las Juntas de concilia---ción y Arbitraje, que tienen su fundamento en el artículo -- 123 constitucional. Estos organismos no tienen dependencia del poder judicial, aunque éste último si lleva a cabo la re---visión, a efecto de proteger la garantía constitucional, de--- los tribunales de amparo. Peculiar es la integración de las Juntas, ya que además del personal jurídico, se integra tam---bien con representantes del capital y el trabajo.

c) Objetivos parcialmente diferentes. La deci---sión de los conflictos de trabajo, realizada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se limita a resolver sobre -- el cumplimiento de las normas laborales, sino además, las -- Juntas están facultadas para dictar resoluciones que se cong

tituyan en condiciones de trabajo de las empresas, dicho resultado es el obtenido por los conflictos colectivos de naturaleza económica.

d) Definitividad en las resoluciones. A diferencia del proceso civil y penal, el proceso laboral, no admite recurso alguno, así, los acuerdos, resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias colectivas, no gozan de una segunda instancia. Se advierte que el juicio de amparo no es un recurso, sino un juicio de garantías, aunque en la práctica se haya confundido como tal. (47)

Esto nos demuestra que en el Derecho Procesal del Trabajo, las condiciones indispensables para desarrollar y garantizar los derechos de los trabajadores, están dadas, el problema restante es de hombres.

H.- INTERPRETACION

Se entiende por interpretar la delimitación del significado y sentido de un término armonizándolo con el todo al que pertenece; implica indagar sobre el sentido, alcance y relaciones de un precepto con las otras normas del ordenamiento jurídico. (48)

(47) DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 42.

(48) CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Citado por José Dávalos. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 84.

Los tribunales del trabajo tienen una obligación, -- aplicar la norma equitativamente, auxiliándose de los principios de justicia social; deben mejorar las condiciones de -- trabajo, de vida, así como la socialización de los bienes de producción, que han sido los principales factores de preocupación de la colectividad obrera.

En éste sentido se deberá dar mayor fluidez a los juicios de trabajo, ya que la brevedad beneficia al trabajador.

Nuestra Ley Federal del Trabajo consagra en su artículo 18, el principio de interpretación más importante, -- a pesar de ser criticado fuertemente por los representantes del capital y que a la letra dice:

"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 20. y 30. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al -- trabajador".

Es preciso que los tribunales de trabajo, realicen efectivamente ésta interpretación en favor del trabajador, -- ya que en México, el poder patronal se extiende a todos los campos. Todavía estamos en tiempo de lograr el sueño de los constituyentes de 1917.

CAPITULO III

LA CADUCIDAD

A.- ANTECEDENTES

Para entrar a conocer el discutido tema de la cadu cidad, veamos desde donde proviene ésta figura que ha alcan- zado varias ramas procesales del Derecho.

Las primeras noticias surgen en Roma, durante el - periodo de "ORDO JUDICIARUM PER FORMULAS", en donde había -- una clasificación de los juicios en: legítimos y cuae impe-- rium.

En la primera estaban considerados los juicios que se llevaban exclusivamente entre ciudadanos, en Roma o sus - alrededores; en estos las partes eran remitidas por medio de la fórmula y ante un solo juez; si no eran resueltos en un - año y seis meses, espiraban, es decir, moría el litigio, ex- tinguiéndose de pleno derecho al igual que el derecho sustan- tivo correspondiente.

El resto de los juicios eran "IMPERIUS CONTINEN--- TIA", expresión que se utilizaba para dar la idea de que su- duración estaba relacionada al tiempo en que estuviera en -- funciones el magistrado que lo había ordenado, al finalizar- su poder, automáticamente se terminaba el procedimiento, aún en el caso de que no hubiera concluido; pero este hecho no - extinguía el derecho del actor, ya que se podía recurrir al- nuevo magistrado, para conseguir otra fórmula en contra de - la misma parte.

Al desaparecer la dualidad del magistrado y Juez, nace otra figura la "litis contestatio", que perpetuaba la acción, dando como consecuencia la duración indeterminada de los juicios, hasta que Justiniano limitó su duración a tres años.

Nos trasladaremos hasta 1807 con el "Code de Procédure Civile", el cual fué inspirado en la Ordenanza sobre la justicia de 1667 y más tarde en el Código Procesal Italiano de 1865, exigiendo una inactividad procesal de las partes -- por un periodo de tres años para declarar la caducidad de la instancia. Posteriormente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, se introduce, derogando de ésta manera la antigua jurisprudencia que decretaba la no caducidad de las instancias. (49)

B.- CONCEPTO

A continuación daremos algunas de las definiciones de los juristas de Derecho Procesal, en materia de caducidad.

Para los maestros Tena Suck y Hugo Italo la caducidad es "La sanción que la Ley establece a la inactividad procesal de las partes que trae como consecuencia la extinción-

(49) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 7a. Edición. Editorial Porrúa. México 1979. p. 399.

del proceso, nulificando por tanto los efectos procesales de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento táctico de la acción".(50)

Otro concepto que alude expresamente al tiempo durante el desarrollo de un proceso, es el que nos dice "La extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte". (51)

Como podemos apreciar la caducidad es una sanción de tipo procesal a las partes que han dejado de activar o -- excitar al órgano jurisdiccional.

Así es que, el tiempo en el proceso laboral y en -- otros más, tienen capital importancia, tanto para los participantes (actores, demandados y terceros) del proceso, como para las autoridades en este caso, del trabajo.

Las autoridades jurisdiccionales deben cuidar que los juicios ante ellas tramitados no queden inactivos, ya -- que su consecuencia será un factor determinante en el resultado del conflicto.

(50) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 105.

(51) GUASP, Jaime. Citado por José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. p. 348.

C.- NATURALEZA JURIDICA

Como lo hemos dicho al principio de éste trabajo, el proceso laboral tomó a sus inicios figuras que correspondían al procedimiento civil, que tanta fortaleza ha tenido siempre.

Para hablar de la naturaleza jurídica de la caducidad nos referiremos enseguida al punto de vista civil, posteriormente la relacionaremos al Derecho Procesal del Trabajo.

Ya anotamos algunos antecedentes de Códigos de Proceso civil, en los cuales hay cierta confusión sobre la procedencia de la caducidad ocasionada probablemente por las distintas épocas en que surge.

En México tienen especial resonancia los códigos distritales de 1884 y de 1932, pero curiosamente estos hacen caso omiso de las consecuencias inherentes a la inactividad de los litigantes.

No es sino hasta 1934, cuando el Código de Procedimientos civiles del Estado de Guanajuato, introduce la caducidad, siendo formalmente el primer ordenamiento civil del siglo XX que la regula.

El hecho de que las partes no promuevan el proceso durante cierto tiempo, establece consecuentemente una sanción, ya que se presume que no es su deseo llevarlo adelante

que han perdido el interés o que por otros motivos no han querido concluir el asunto.

No sólo los litigantes quieren que se resuelva el conflicto, sino también el estado, ya que los juicios son perturbaciones graves de la normalidad social, económica y legal. Pero en una sociedad activa es imposible que esto se logre, por lo tanto, se debe imponer una solución que de fin a dicho dilema.

La caducidad es un castigo a las partes, como consecuencia también, de los daños sociales que ocasionan con su conducta, la cual contribuye a un estado de inseguridad e incertidumbre del resultado de la contienda, el que inclusive, puede afectar a terceras personas.

Es por esto que se creó la figura procesal de la caducidad e imponer así, con rigor, la disciplina jurídica de nuestro estado de Derecho.

La idea es inmejorable, la técnica para establecer la es cuestionable. Como cita el maestro Alcalá Zamora y Castillo al decir: "Si todo el proceso, salvo los rarísimos casos de promoción de oficio, viene originado por el ejercicio de una acción, el obvio que al extinguirse aquel, se extingue ésta. La afirmación según la cual, la caducidad extingue el proceso pero no la acción, carece por completo de sentido, conforme a una concepción estrictamente procesal de

la segunda". (52)

Nos explica el autor que ésta idea de la Ley se debe al enfoque privatista del vocablo, que si en 1932 ya resultaba anticuado, en las reformas al Código de 1964, debió haberse derogado; proponiendo la siguiente modificación "La caducidad extingue el proceso pendiente, pero no impide la iniciación de uno nuevo con el mismo objeto, siempre que entre tanto no haya prescrito el pretendido derecho que se hizo valer en el primero". (53) Lo cual es aparentemente lo que en verdad se quiso decir.

Independientemente de lo anterior, el Código de -- Procedimientos Civiles en su artículo 137 (incorporado por -- reforma de 2 de Enero de 1964), sigue regulando la caducidad de la instancia de la siguiente manera:

Tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, entre el emplazamiento y -- hasta antes de la citación para sentencia (180 días hábiles) La inactividad de que se habla ha de ser de las partes (manifestación tácita y negativa) y no del órgano jurisdiccional, porque si ésta por sí sola pudiera producir la caducidad, -- se dejaría a su arbitrio la facultad de parar el proceso.

(52) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1976. p. 186.

(53) Idem.

"El fundamento presuntivo de abandono, se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes en litigio puede extinguir el proceso por desistimiento, allanamiento o transacción, se estima que análogos efectos - debe producir una intención presumible o demostrada por la - conducta; se trata de un consentimiento tácito demostrado -- por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada". (54)

Cabe hacer notar que el plazo fijado para la caducidad, no transcurre en los días inhábiles, ya que evidentemente no se puede hacer promoción alguna en dichos días.

Si el interés de la caducidad, es que no se prolongue indefinidamente los procesos, habrá que deducir que resalta una característica más, la de ser de orden público, no pudiendo ser materia de convenio entre las partes.

El objeto directo de la sanción, es impedir la paralización por la inactividad de las partes, e indirectamente, produce el acortamiento del juicio.

El Código marca que el Juez, declarará de oficio-- o a petición de cualquiera de las partes, la caducidad de la instancia. Extinguiendo ésta última más no la acción, que queda libre de sanción, pudiendo ser utilizada en nuevo jui-

(54) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. p. 415.

cio.

Finalmente la extinción del proceso, produce en la primera instancia la nulidad de las actuaciones, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes.

De ésta manera, breve, hemos expuesto el punto de vista civil; pasemos ahora a lo que más nos interesa, el proceso laboral del trabajo:

Conocida en un principio como "desistimiento tácito de la acción", la caducidad en materia laboral ha padecido una evolución, consecuencia natural del tiempo y madurez de los legisladores.

Originada en el artículo 87 del Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de 17 de Septiembre de 1927 y consagrada en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 27 de Agosto de 1931, modificado por reforma a la Ley de 31 de Diciembre de 1956, según el cual "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la contribución del procedimiento. La Junta de oficio, una vez transcurrido éste término, dictará la resolución que corresponda. No procederá el desistimiento cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recep---

ción de informes o copias certificadas en los términos del artículo 523". (Pruebas que por su naturaleza no pueden ser desahogadas desde luego o que para hacerlo requieren de una diligencia previa).

La lucha de los trabajadores por mejores disposiciones normativas del proceso laboral, consiguen la modificación y reforma de la Ley en el año de 1970, extendiendo a -- seis meses el plazo de caducidad (artículo 726), fijando una excepción, la de que no se tendría por transcurrido el citado término, si estuviera pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Así mismo agrega el artículo 727 que:

"Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberían referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

Esta resolución no admite ningún recurso, por lo que procede contra la misma juicio de Amparo Indirecto ante-

el Juez de Distrito competente, en caso de que se declare --
procedente el desistimiento de la acción. (Artículo 114 ---
fracción IV de la Ley de Amparo).

El máximo acontecimiento del proceso laboral, lo -
dió la reforma procesal de 1980; en la exposición de motivos,
encontramos las razones de la existencia de un capítulo com-
pleto, el XI, acerca de "De la continuación del proceso y de
la caducidad".

Esta exposición de motivos está dada de la siguien
te manera:

"El capítulo XI de la iniciativa que se encuentra
a la consideración de vuestra soberanía, norma lo relativo -
a la continuación del proceso y de la caducidad. El princi-
pio según el cual el impulso procesal corresponde básicamen-
te a las partes, es demasiado rígido y en las legislaciones-
contemporáneas no rige plenamente. Es cierto que el artícu-
lo 685 determina que los juicios laborales se iniciarán a --
instancia de parte, lo que es congruente con nuestro sistema
jurídico, que da el derecho de acción a quien tiene un inte-
rés legítimo que estima vulnerado y que, no pudiendo lograr
su composición por la vía de aveniencia, solicita la inter-
vención de los órganos jurisdiccionales para que estos apli-
quen el precepto o preceptos que estima violados. Ello no -
implica que el principio dispositivo, que llevado al extremo
limita seriamente la actuación de los tribunales, deba impe-

rar en el desarrollo de todo el procedimiento. Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar - que los juicios que ante ellos se tramitan no queden suspendidos, salvo en los casos especialmente previstos en la Ley. Adn cuando se conserva la figura de la caducidad, ésta se -- encuentra matizada en beneficio del trabajador, ya que la -- Junta requerirá de oficio a éste para que active el procedimiento, en el caso de que haya dejado de promover en los últimos tres meses; y comenzará a contarse el término para que opere la caducidad a partir de la notificación que se haga - al trabajador".

Se da intervención expresa a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en los juicios en que el trabajador o su representante legal, no hagan promoción que active al procedimiento durante el término de tres meses, aquella, - comisione a un Procurador auxiliar, con el fin de que continúe el procedimiento.

Cumpliendo así la Procuraduría del Trabajo, con su principal atribución, el asesoramiento legal y defensa de -- los derechos de los trabajadores.

D.- FUNDAMENTOS

Ahora vamos a saber cuál es la razón de la existencia de la caducidad en el proceso laboral, pero primero enunciaremos que ésta es " La extinción de la instancia judicial, por que alguna de las partes deja de actuar en el proceso".

Diversos tratadistas de Derecho del Trabajo, coinciden al decir que cuando una de las partes litigantes deja de promover en el juicio, por un determinado tiempo, está de mostrando su falta de interés en continuar adelante con el conflicto y que necesariamente se hace acreedor a una sanción, es decir, la caducidad de la acción, dando por terminado en ese momento las actuaciones.

Seguramente esta medida está íntimamente relacionada con el principio procesal de la economía; ya que dejar a las Juntas con grandes cantidades de expedientes abandonados no sería conveniente para la sociedad, ni para el órgano jurisdiccional.

Para tal efecto la Ley Federal del Trabajo, marca términos exactos para que tanto los particulares como las autoridades realicen determinados actos; evidente resultaría que si se dejaran a la libre voluntad de aquéllos, los procedimientos sobrevivirían indefinidamente, logrando con ello únicamente aumentar la incertidumbre moral, económica y jurídica de las partes.

Si bien es cierto que la caducidad de la acción, - tiene como fin principal que los juicios no se alarguen, tam bien esta institución, tiene otro fondo, el de ayudar a los-tribunales de trabajo, en primer lugar para darle mayor agi- lidad a los asuntos y en segundo para evitar el rezago de ex pedientes sin resolución, dicho de otra manera " como una -- dispensa o relevo al Estado de prestar tutela jurídica cuan- do los litigantes no colaboren con él en la pronta decisión- del litigio". (55)

Lo anterior es para estar en plena concordancia -- con lo dispuesto en el artículo 685 de nuestra Ley del Traba- jo que dispone que el proceso laboral se iniciará a instan- cia de parte.

Es el momento de hacer una gran pregunta, ¿ La ca- ducidad de la acción, es contraria a los principios sociales establecidos en el artículo 123 Constitucional?. Hasta antes de la reforma procesal de 1980, las normas procesales eran-- como lo siguen siendo hoy, de orden público, bajo este supu- esto las autoridades del trabajo estaban obligadas a cumplir con las disposiciones de la ley, pero desde entonces ya exis- tía el consenso de que no debía aplicársele la medida al sec- tor obrero, ya que por su propia situación de desventaja an- te el capital, quedaba totalmente expuesto a que la habili- dad o economía del sector patronal, los llevara irremediable

(55) PEREIRA ANABALON, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo.-- Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1961. p. 88.

mente a la pérdida de sus derechos.

La conciencia del Legislador, lo hizo recapacitar y lograr con la citada reforma, modificaciones a la ley, para que la figura del trabajador adquiriera lenta, pero segura la protección real de sus derechos, que tantas vidas y sufrimientos han costado a nuestra colectividad.

E.- PRESUPUESTOS

¿Cuál es la forma que toma la caducidad en nuestra Ley Federal del Trabajo? Es precisamente el tema que desarrollaremos enseguida; clasificar ésta figura nos va a ayudar a entenderla mejor, en vista de que como lo hemos señalado, ha sido objeto de modificaciones sustanciales.

El maestro Néstor de Buen mira la figura procesal como un modo de extinción anormal del proceso.

El fin común del litigio, en este caso laboral, es la sentencia o laudo, que en sus puntos resolutivos marca la decisión judicial acerca de las pretensiones de cualquiera de las partes. Pero el autor nos dice que ésta, no es necesariamente la única forma, que existen otros modos de concluir el proceso, a manera de ejemplo cita los siguientes:

1. El desistimiento. Es una declaración por la que el autor renuncia, bien al derecho sustantivo a que se -

refiere en su pretensión, o bien a la acción en el sentido - que le hemos dado de Derecho Subjetivo Público. En el primer caso se extingue el derecho, en el segundo se deja sin efecto el procedimiento, volviendo las cosas al estado en -- que se encontraban antes de la presentación del escrito de - demanda. Hacemos la anotación que el desistimiento no está regulado por la Ley laboral.

2. El allanamiento. Es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra.

3. El convenio. Es el celebrado en la fase ini-- cial o en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del laudo; ya que el Derecho Laboral tiende a la conciliación de las partes.

4. La caducidad. Se distingue ésta figura contra dictoria, si consideramos que la parte actora es casi siem-- pre el trabajador es decir, la parte débil; dice que es ---- opuesto a los principio de justicia social del Derecho del - Trabajo. (56)

Desde la panorámica del fin del proceso, si es --- aplicable como forma anormal de terminación, pero como figu-

(56) DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 525.

ra procesal que es, independiente, tenemos nuestras dudas.

Otros autores la marcan como incidente, aquellos -- que tienen carácter secundario que surgen dentro del juicio-- y que exigen una resolución especial que ponga fin a los mis mos, antes de que se pronuncie el laudo correspondiente. --- (57)

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 762 marca los incidentes de previo y especial pronunciamiento, es -- decir, que suspenden el trámite del proceso hasta que se resuelva aquel.

La reforma procesal de 1980 debió haberle hecho -- justicia a la caducidad e incluirla en el citado artículo de la ley, pues se ajusta a la hipótesis, de acuerdo con el artículo 773 en su segundo párrafo.

Otra clasificación más, la ve como excepción, justificando de ésta manera el rechazo a la contestación de la demanda; es la defensa a la pretensión caduca del actor.

¿Cómo rige la actual Ley Federal del Trabajo a la caducidad de la acción?

Afortunadamente la ley le dá un tratamiento tute--

(57) TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. --- 6a. Edición. Editorial Velux. México 1978. p. 255.

lar al trabajador, así como la de terminar con el rezago de procesos, según se puede apreciar en el título catorce, capítulo XI. DE LA CONTINUACION DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD, abarcando los artículos 771 a 775 de la ley, los cuales analizaremos a continuación.

En el primero señala la obligación (estricta) de los Presidentes de las Juntas y los auxiliares, de que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, sin querer decir que estén facultados para impulsar el procedimiento por ellos mismos.

Llama la atención el precepto de estricta responsabilidad, porque se percibe el interés del legislador en que esta vigilancia judicial realmente se cumpla, en caso contrario, se aplicarían las sanciones que la Ley indica.

¿Pero cómo opera la caducidad?, esto supone la no promoción del actor, misma que está dirigida a la continuación del proceso, en un lapso de tres meses, entonces el Presidente de la Junta o los auxiliares en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo anterior, lo apercibirá que de no hacerlo, operará la caducidad, lo que prácticamente hace imposible su configuración. Siendo este caso el más característico de la disparidad procesal de las partes.

Se incluye la participación, en este artículo 772 de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; si es ésta la

patrocinadora del trabajador se le notificará el acuerdo; -- otra oportunidad de intervención, es cuando el trabajador no estuviera asesorado también se le notificará a dicha institución, que en su caso, le precisará las consecuencias de la falta de promoción, así como para que le brinde la consulta legal respectiva.

El artículo siguiente, el 773, prevé los requisitos de procedencia y trámite de la caducidad, al consignar -- que si a pesar de la advertencia hecha por la Junta, persiste en su inactividad procesal, se le tendrá por desistido de la acción, siempre que esa promoción sea necesaria para la -- continuación del procedimiento.

La misma ley apunta como excepciones, para que no corra el término de la caducidad:

- a) El estar pendientes de desahogo las pruebas -- del actor.
- b) El estar pendientes de dictar resolución sobre alguna promoción de las partes.
- c) El estar pendiente la práctica de alguna diligencia.
- d) La recepción de informes o copias que se hubieran solicitado.

Presupuestos todos estos bastante amplios que impiden la presencia de nuestra figura procesal.

La segunda parte de éste artículo, se refiere al trámite legal para que se tenga por desistido al actor de la acción intentada.

De acuerdo a la garantía individual de audiencia declarada por la Constitución, la Junta citará a audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por los incidentistas, las cuales deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, e inmediatamente se dictará la resolución que conforme a Derecho corresponda.

¿Pero, qué sucedería, si quien solicita la caducidad no ofrece pruebas? Los tribunales han resuelto que sí procede la caducidad en estos supuestos, la acción favorece exclusivamente a la administración de justicia y en contra de la clase trabajadora, que por lo general son los actores en los procesos de trabajo. (58)

Finalmente en los artículos 774 y 775, se le vuelve a dar intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a través de un Procurador quien va a tener la representación del trabajador en caso de muerte, mientras se apersonan a juicio sus beneficiarios. El Procurador tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario, deberá-

(58) SALINAS SUAREZ DEL REAL, Mario. Práctica Laboral Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980. p. 31.

presentar las promociones necesarias para la continuación -- del procedimiento hasta su total terminación.

Viniendo de la ley la representación de la Procuraduría, resulta legal, ésta medida más que jurídica es proteccionista de los trabajadores y los principios de justicia social, extienden sus provechos hasta los beneficiarios a fin de que no queden desprotegidos de los derechos originados en la relación laboral.

Como lo hemos hecho con anterioridad nos referiremos brevemente a la caducidad en el ámbito burocrático.

Nuestra figura ha tenido lugar en la Ley Federal-- de los Trabajadores al Servicio del Estado, expresamente en su artículo 140. La ley burocrática es mucho más exigente - que la Federal del Trabajo, pues, llega al grado de obligar a hacer promoción hasta el pronunciamiento del laudo, cuando éste no se haya dictado dentro del plazo que señala la ley - supletoria.

Artículo 140. "La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un -- término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo".

"No operará la caducidad, aún cuando el-

término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas".

"A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad".

F.- EFECTOS

¿Cuáles son los resultados de la práctica de la caducidad de la acción?

En cuanto a los Presidentes y los auxiliares de la Junta, independientemente de las sanciones previstas por la ley, cuando no efectúan el apercibimiento a que se refiere el artículo 771, se pregunta como lo hace el maestro De Buen "Si transcurridos los primeros tres meses de inactividad procesal, seguirán corriendo los otros tres meses para integrar los seis que fija la ley, aún cuando el Presidente de la Junta no haya hecho las citaciones y advertencias al actor?"

(59)

(59) DE BUEN, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. Ob. --- Cit. p. 56.

Tiene razón el autor al hacer tal cuestionamiento, pues la ley no es clara, al no mostrar la solución procedente. En consecuencia podría pensarse en que únicamente se sancionará al Presidente de la Junta o a los auxiliares, dejando en un estado de indefensión total al trabajador que verá perdidos sus derechos.

Al no señalar la ley directamente cual es la pena, a que se hace acreedor el Presidente de la Junta, propicia que el juzgador por las múltiples actividades que le requiere su labor, se distraiga del asunto y quizás tardíamente se dé cuenta de ello.

Nuestra Constitución Política prevé la responsabilidad de los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. (Artículos 108 y 109)

Remite así mismo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que marca las sanciones y procedimientos administrativos aplicables. (Artículo 53)

Pero todo ello perjudica más al actor trabajador, ya que implica tiempo, trámites y gastos extras que en nada le benefician.

Creemos que se debe incluir en la ley, el castigo-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

expreso por la falta del citado aviso. (ya sea en el mismo artículo 772 o en el capítulo respectivo de sanciones)

Es urgente que la ley dé respuesta a ésta problemática de deficiencia procesal del trabajo, es un compromiso para los legisladores con todos los reiterados principios sociales de justicia.

"De considerarse que si constituye un derecho de los actores trabajadores el ser advertidos, bastará la indolencia del funcionario para que el trabajador interesado pueda prolongar "AD INFINITUM" su plazo de espera". (60)

Esta sería una verdadera contestación, ya que los patronos al ver tal reforma, seguramente, ellos mismos activarían el proceso.

De ninguna manera olvidamos a la Junta en sí misma, la cual se crearía un gran problema para llevar un control estricto de los expedientes inactivos; pero esto sólo es cuestión de mera organización administrativa.

Otro tema discutible es el de la caducidad de la caducidad de la acción.

El maestro Trueba Urbina, entre otros, reclama enérgicamente el haber mantenido esta figura en la ley, adu-
(60) Idem.

ciendo que es una institución victimaria de la naturaleza social del proceso laboral, hallándose de manera inútil, en relación por lo ordenado en el artículo 772 de la Ley Laboral, relativo a las obligaciones del Presidente y los auxiliares de la Junta.

Pero como lo dijimos en párrafos anteriores, la caducidad no puede ni debe desaparecer, hasta que los legisladores den pronta respuesta a la necesidad de aclarar el problema de la responsabilidad judicial.

Empero, la principal consecuencia de que se declare la caducidad, es que se van a nulificar todas las actuaciones practicadas hasta el momento en que se resuelve como válida legalmente.

Si es el trabajador el afectado, los cimientos implantados por los Constituyentes de 1917, pasando por la Ley del Trabajo de 1931, la de 1970 y la propia reforma procesal de 1980 se estremecerían, el personaje que han tratado de -- proteger escaparía a su tutela.

Si fuese el patrón, el que a pesar de su vigorosa lucha sufriera la condena, la ley le otorga otras vías para tratar de probar su derecho.

Los extremos de la caducidad. La caducidad en el Juicio de Amparo.

Cuando la figura procesal ha llegado hasta los --- tribunales de Amparo, previos los trámites legales, se sujeta a un régimen diferente, superior, por la calidad del tribunal que va a resolver a favor o no en contra del quejoso.

"La caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estadio o grado procesal en que acaece la causa determinativa del citado fenómeno". (61)

Así es como el maestro Ignacio Burgoa define la figura procesal al nivel de amparo.

Pero realmente la inactividad procesal en este juicio, no produce la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo ha llamado sobreseimiento.

¿Pero qué es el sobreseimiento? Una jurisprudencia de la Corte la define de la siguiente manera: "El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable - está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

(61) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México 1986. p. 510.

Este acto procesal del órgano jurisdiccional, que pone fin a la instancia, sin resolver el asunto principal, - en virtud de situaciones accesorias a la misma, tiene como ejemplo claro a la caducidad.

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal, nació en el decreto de 30 de Diciembre de 1939, mediante el cual se adicionaron los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo; dicho documento consigna el sobreseimiento en materia civil, por inactividad del quejoso durante cuatro meses, en amparos directos e indirectos.

Por reforma de 30 de Diciembre de 1950, se borran aquellas disposiciones inconstitucionales, establecidas con el fin de desalojar el cúmulo de trabajo existente. (En ese entonces también se presentaba este gran problema)

Los principios sociales de protección al trabajador, se encuentran también aquí, en el Juicio de Amparo, al establecer una gran división de materias en las que procede o no, la declaración de caducidad. Señaladas por el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, al decir que procede - el sobreseimiento en los amparos directos e indirectos, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, - si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días naturales.

En el tercer párrafo de la fracción citada se puede observar todo el peso del beneficio del trabajador:

"En los amparos en materia de trabajo se operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, --- cuando el quejoso o recurrente, según --- sea el caso, sea el patrón".

Veamos el motivo que decidió al legislador a tomar ésta medida, la respuesta la encontramos en la Jurisprudencia:

"Caducidad de la instancia. Procede decretarla -- por lo que respecta a la parte patronal a autoridades responsables, si se dan los requisitos legales, en los amparos en revisión en que se reclama la inconstitucionalidad de una -- ley laboral"; apuntando que si bien es cierto que el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo dispone que se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria y que la caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida, no es menos cierto que la exclusión de los amparos que tengan como materia actos de naturaleza de trabajo, obedeció, según las razones de ésta exclusión que se ex-

presó en la exposición de motivos de la reforma que se hizo al artículo 107 Constitucional en 1951, a que aquéllo redundará fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora - que no está en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado de la atención de sus negocios.

Amparo en revisión 121/77.- Radl Díaz Garduño y -- coagraviados.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Podemos decir que simplemente la caducidad no opera en contra del trabajador en el juicio de amparo, pero si en contra del patrón, quien deberá tener cuidado del término que comienza a correr, a partir del momento de la notificación del auto que dé entrada a la demanda; término que concluirá hasta la celebración de la audiencia constitucional, - ya que con ésta habrá terminado el procedimiento.

En materia de amparo laboral, las disposiciones reglamentarias, son completas en cuanto hace al trabajador; el patrón tendrá que hacer valer todos sus recursos, si es que estima aún violados sus derechos en el proceso laboral.

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION

A.- CONCEPTO

Conocida en un principio como usucapión, la prescripción en el Derecho Romano, en el cual lo que realmente contaba era el estado material de las cosas, era objeto también de regulación no justa, ya que el poseedor de una cosa podía adquirirla por la misma usucapión (modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión prolongada de ésta y - bajo determinadas condiciones).

Era eficaz sobre todas las cosas muebles, respecto de los inmuebles solo tenía efectos en territorio de Roma. En bienes muebles se consumaba en un año, la de inmuebles en dos; entre presentes en diez años y entre ausentes a los --- veinte.

Si se presentaba una demanda y el actor demostraba su derecho, el demandado tenía que devolver la cosa en litigio; en Roma no existía una forma general de interrumpir la prescripción, ni la propia demanda podía hacerlo.

Pero lo anterior no importaba ya que la acción se perpetuaba a virtud de la llamada "Litis contestatio", en relación a ella se consideraba obligado el demandado a reconocer el derecho del actor, si este probaba su derecho, haciendo durar unos 30 o 40 años, los cuales comenzaban a correr desde la fecha de la contestación de la demanda.

En el Derecho Canónico nos encontramos exactamente

el sistema contrario, es decir, la notificación de una demanda sí interrumpía la prescripción, bajo la condición de que el demandado fuese condenado en el juicio y que la instancia no hubiese caducado.

Ya en el Derecho Español, se determina el plazo de la prescripción del derecho de ejecutar por obligación personal en diez años y la acción personal y la ejecutoria dada - sobre ella en veinte años.

El ejercicio de la acción suspende la prescripción ya que ésta se funda en la inactividad del acreedor, que no exige su derecho.

El Fuero Juzgo reconoció la prescripción en las -- Siete Leyes. El Código de las Partidas, en la tercera se -- ocupa de la usucapión. (62)

Es así como históricamente se va desarrollando --- nuestra figura, hasta que es tomada por nuestros Códigos Civiles.

Ahora, qué es exactamente la prescripción? El diccionario de la Real Academia dice que es "Un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes".

(62) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 14a. Edición. Editorial Porrúa. México 1981. p. 609.

En nuestra doctrina laboral el maestro De Buen nos da la siguiente definición: "Es un modo de extinción de los derechos, resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley". (63)

Desde otro punto de vista, es analizado por el Doctor José Dávalos que la ve como castigo al decir: "Es la sanción que impone la ley por el no ejercicio de un derecho, -- por no ejercitar la acción dentro del término estipulado en la misma ley. Refleja la inactividad de una de las partes; o sea, se sanciona la omisión". (64)

Como se puede ver, la prescripción que se hace valer vía excepción, es el medio que otorga la ley para rechazar una acción, porque el facultado para ello, la dejó de intentar en el tiempo que para tal efecto marca la ley, en este caso la Federal del Trabajo.

B.- LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Como dejamos entrever en el inciso anterior, son los códigos civiles los que primero regulan a la prescripción, figura que actualmente se conserva en los mismos.

Señala el maestro De la Cueva que la definición -- que se aplica al Derecho del Trabajo, no ha sido superada --

(63) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 261.

(64) DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 421.

hasta hoy (definición que da el Código Civil de 1938), concepto que él considera además innecesario modificar ya que cumple con sus objetivos.

Y esta definición dice así:

Artículo 1135. "Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley".

La doctrina civil ha diferenciado dos clases de -- prescripción: la adquisitiva y la extintiva o liberatoria.

Por la primera entendemos la simple adquisición -- de bienes o derechos y por la segunda, la liberación de de-- terminadas obligaciones; se señalan como elementos comunes a estas clases el transcurso de un determinado tiempo y el cum plimiento de las condiciones establecidas por la ley.

De estas formas de prescripción, el Derecho del -- Trabajo únicamente contempla la prescripción extintiva, es -- decir, aquella en virtud de la cual se pierden derechos por no ejercitarlos en los términos que la propia ley la dá; con secuentemente no se volverá a hacer valer esos derechos per-- didos.

En nuestra ley, la prescripción funciona en favor o en contra, de los dos elementos de la relación laboral, es decir, trabajador y patrón.

Más adelante analizaremos si ésta igualdad de aplicación de la prescripción es justa o no.

Finalmente nos cuestionaremos por qué nuestra ley no regula a la prescripción adquisitiva? La respuesta es -- sencilla, la Ley Federal del Trabajo, no considera a ésta -- prescripción porque su función es cuidar de las relaciones obrero patronales y sus conflictos y no la de normativizar -- la adquisición de bienes.

C.- LOS TERMINOS

El ejercicio del derecho está condicionado a que -- sea llevado a cabo por quien está legalmente facultado para ello, hablemos de aquel trabajador a quien le han sido violados sus derechos, o bien, de aquella persona que ha sido autorizada para ejercitarlos.

Lo anterior es una de las condiciones necesarias -- para materializar el derecho; pero hay otro, que si no es tomado en cuenta por quien hace valer la acción, haría inútil al primero, esto es, el tiempo.

Para que el derecho pueda ser eficaz tiene que pe-

dirse dentro de un cierto tiempo, el cual va a ser marcado - por la propia ley; si no es cumplido así, se sancionará con la pérdida de la oportunidad para hacerlo, prescribirá.

Ya nuestra ley de 1931 en su artículo 328 nos habla de un término de prescripción de las acciones que nazcan del contrato de trabajo; pero al paso del tiempo, se empieza a poner en duda la técnica de elaboración de dicha institución.

La ley de 1970 conservó la regla general, aunque - en la anterior no decía a partir de cuando comenzaba a correr; ésta sí contempla la situación, señalando que iniciaría a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hacía exigible. (Artículo 516)

Entre otras adiciones elevó a dos meses el término para el ejercicio de los derechos en casos de separación del trabajo.

Con la reforma procesal de 1980, no se hacen adiciones al título Décimo denominado "Prescripción". Pero los doctrinarios continúan en el estudio de ésta figura, actividad plenamente ligada a la ciencia del derecho; criticando - la posición de la prescripción en la Ley Federal del Trabajo encontrándose en la parte sustantiva de ella, siendo una - cuestión netamente procesal.

Es muy clara su posición, ya que la prescripción -

se hace valer frente a la acción intentada en la demanda; en el caso de que resulte procedente se hace innecesario el estudio del derecho sustantivo de que se trate. Es por esto - que consideramos que la prescripción debe figurar en la parte procesal de nuestra ley.

Veamos ahora los diferentes tipos de términos que contempla nuestro ordenamiento laboral, los cuales se clasifican en tres clases: general, específico y especial.

a) General. El articulado actual ha conservado - la idea de que las acciones de trabajo prescriben en un año, es así como en un principio se trató este concepto. Pero se señala inmediatamente excepciones para los trabajadores y patrones, no sin antes decir que el plazo corre a partir del - día siguiente a la fecha en que se hace válidamente exigible la obligación.

b) Específicas. Iniciadas por el artículo 517 en dos supuestos: señala el primero que prescriben en un mes - las acciones para que el patrón pueda despedir al trabaja- - dor, término que comienza a correr al día siguiente en que - se tuvo conocimiento del hecho, haciendo la aclaración que - no se cuenta a partir de que el trabajador haya cometido la falta, sino hasta en tanto el patrón, inclusive, haya hecho una investigación previa y llegue al conocimiento de todos - los hechos generadores del problema. Y esto se relaciona di- - rectamente con las faltas de asistencia a las labores y para efectos de descuento al salario.

El segundo supuesto marcado por éste artículo, es precisamente el otro lado de la moneda, es decir, el trabajador tiene un mes para separarse del trabajo, corriendo su --plazo a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la --causa; en éste caso hablamos de la separación justificada, a lo cual el trabajador tendrá que dejar de laborar para poder hacer valer su acción ante la Junta respectiva.

El maestro De Buen critica el precepto citado, arguyendo que la ley no indica un plazo para presentar la demanda, constituyendo según él, una omisión que es subsanada por la regla general del artículo 516. (65)

A pesar de que efectivamente la ley no señala el --plazo para demandar la indemnización o reinstalación correspondiente, creemos que la prescripción cuenta también a partir del día siguiente del hecho, recordemos que la regla general nos marca como excepciones los supuestos en estudio, --excluyéndolos de manera expresa en su misma redacción.

Prescripción en dos meses. (Artículo 518) Esta --segunda clasificación que parece sencilla, es una de las más importantes en nuestra sociedad. Rodeada por situaciones de --intereses personales, el capitalismo, es un fenómeno que ha embargado a los sectores patronales, que cuando ven afecta--das sus ganancias, no escatiman en perjudicar a los que sien

(65) DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 626.

ten son sus principales autores: los trabajadores.

Por esto la Ley Federal del Trabajo ha consignado en su articulado, el término de dos meses para que el trabajador que ha sido despedido injustificadamente de su trabajo pueda exigir ante la Junta el resarcimiento de sus derechos.

Los doctrinarios han reprobado ampliamente éste — plazo aduciendo lo corto que resulta, si se toma en cuenta — las condiciones generales de vida del trabajador, además de la falta de acceso al asesoramiento laboral, por parte del — Estado.

Cabe anotar que la prescripción comienza a correr a partir del día siguiente de la fecha de separación.

Prescripción en dos años. (Artículo 519) La tercera clasificación, contrae tres supuestos diferentes a saber: el primero trata de las acciones que tienen los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos — de trabajo; para el cómputo respectivo se tomará en cuenta — la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo.

El segundo se refiere a las acciones, pero en éste caso, es para los beneficiarios de los trabajadores fallecidos por riesgos de trabajo; el término corre a partir de la fecha de muerte del trabajador.

El tercero, de las acciones para solicitar la ejecución de laudos y convenios dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, diremos nuevamente que comienza a correr el plazo desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio.

La propia ley explica que cuando la Junta ordene la reinstalación del trabajador, el patrón puede solicitar al tribunal que se fije un término no mayor a treinta días para el reingreso, con el apercibimiento de dar por terminada la relación de trabajo en caso de incumplimiento.

El fundamento del anterior concepto, se encuentra en el artículo 330 de la Ley de Trabajo de 1931, que decía que las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas prescribiría en dos años. Esto dió origen a que el trabajador dejara transcurrir casi los dos años, antes de solicitar la ejecución del laudo, acumulando de ésta manera salarios por un trabajo que no realizó.

c) Especiales. Existen otros casos de prescripción, no regulados por el título décimo de la ley directamente, estos los hallamos en los artículos 41, 42, 45, 47 fracción I, 51 fracción I y 498.

Artículo 41. En estos casos especiales encontramos la figura de la sustitución patronal, prescribiendo en seis meses las acciones en contra del patrón sustituido, res

pecto de las obligaciones de trabajo originadas antes de dicha sustitución.

El término de los seis meses se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado el aviso al sindicato o a los trabajadores.

Artículos 42 y 45. Estas disposiciones inician el capítulo referente a "La suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo". En siete fracciones señala las causas de la cesación de la obligación de pagar el salario por parte del patrón.

Pero el principal efecto es señalar al trabajador el tiempo que tiene para reingresar a sus labores, mismo que de no ser cumplido, comenzará a correr el plazo de prescripción.

Los límites están marcados en el artículo 45: los trabajadores deberán volver al día siguiente en que termine la causa de suspensión; en los casos de enfermedad contagiosa; incapacidad temporal por accidente o enfermedad de trabajo; arresto; falta de documentos necesarios para la prestación del servicio y dentro de los quince días siguientes si se encuentra preso preventivamente; en cumplimiento de servicios o desempeñando cargos a los que se refieren los artículos 50. y 31 fracción III de la Constitución; cesación de la representación en organismos de carácter laboral.

La sanción como ya mencionamos es la prescripción de la acción para volver al trabajo, liberando al patrón de cualquier obligación existente por la relación de trabajo.

Artículos 47 fracción I y 51 fracción I. Ambos -- preceptos se refieren a las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad en el primer caso para el patrón y en el segundo para el trabajador. El término es de un mes, el cual corre a partir de que se inicie la prestación del servicio.

La causa común de la prescripción es el engaño, pero si no es ejercitado dentro del plazo mencionado, la misma desaparece.

Artículo 498. El último caso que trataremos, es el que contempla la obligación del patrón a restituir al trabajador en su empleo, por haber sufrido un riesgo de trabajo. El término para presentarse es el de un año, corriendo desde la fecha en que se determina la incapacidad, siempre y cuando la misma lo permita, es decir, si el accidente no lo priva de su capacidad de trabajo.

Estos son los términos especiales: un día, quince días, un mes, seis meses, tenemos amplios términos, desafortunadamente el criterio para establecerlos no lo es tanto -- ¿deberán ampliarse?, esto sólo lo dirán las fuerzas políticas que mueven el juicio de los legisladores.

D.- SUSPENSION E INTERRUPCION

Mario de la Cueva nos da una definición de la suspensión, ya que la Ley no la menciona, al respecto sostiene que "...es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quien no está en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción". (66)

Esta figura contempla dos supuestos:

- a) La incapacidad mental, una vez discernida la tutela conforme a la ley;
- b) con los trabajadores incorporados al servicio militar, con la condición necesaria, de que sea en tiempo de guerra.

El trámite que continúa es sencillo, al concluir el impedimento válidamente la prescripción seguirá corriendo según el tiempo que ya hubiere contado, hasta la causa que la originó.

Hay otras situaciones no regidas por el artículo 520 que es el que se encarga de normativizarla, por ejemplo cuando las relaciones de trabajo se encuentran suspendidas (huelga, huelga por solidaridad, las anteriores señaladas en

(66) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. Cit. p. 608.

el artículo 42 de nuestra Ley).

Seguindo al maestro De la Cueva, definiremos a la interrupción como "La destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción". (67)

La Suprema Corte de Justicia reconoce en una jurisprudencia, que en materia de trabajo la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado, pues según el sentido de la sentencia este acto, la notificación, no depende de la voluntad del actor y no sería justo, que la omisión en que incurran las autoridades redundara en perjuicio de áquel.

La actual ley del trabajo ratifica este principio en la fracción primera del artículo 521.

Aclara el mismo artículo que no es obstáculo para la presentación de la demanda, el hacerlo ante una Junta incompetente; también encontramos su origen en otra jurisprudencia de la Corte que dice que la presentación de la demanda aunque sea ante una Junta incompetente, por ser éste un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, razón suficiente, interrumpe la prescripción.

(67) Idem.

De entre las cosas afortunadas presentadas ante -- el órgano máximo de decisión jurisdiccional, se dictaron los anteriores criterios, con el fin de que no operara la prescripción en perjuicio de la clase trabajadora.

La ley en forma clara no deja lugar a alguna interpretación patronal, que pudiera lesionar los principios sociales que rigen al derecho del trabajo.

La segunda causa de interrupción se dá, si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, lo cual debe ser certificado por un escrito, o por cualquier medio que no admita duda, este caso de difícil aparición creemos, dadas las características de las relaciones laborales debería eliminarse.

E.- COMPUTO

El artículo 522 de la ley maneja la forma de computar los meses que sirven de base a la prescripción. Pero antes recordaremos a la ley de 1931, la cual incluye el sistema de cálculo, que por su claridad y precisión al respecto, se conservó hasta nuestros días.

Los doctrinarios hablan de dos problemas, con relación al cómputo: el hecho de las vacaciones, es decir, si el último día para poder promover cae en el periodo en que la Junta no labora, dice la jurisprudencia que el promovente

debe presentar su demanda el primer día hábil siguiente.

El problema que se deriva aquí es que el trabajador tendrá que esperar aquel día, un plazo extra necesariamente, dejando pasar ese día prescribirá su acción. El riesgo mayor es que si por alguna circunstancia ajena, no puede llevar a cabo su presentación, estará perdido, sin derecho.

Sería más justo que cuando se venza el término, de lo cual el trabajador es más conciente, tenga que presentarse la demanda ante la Junta y no esperar ese plazo adicional. En todo caso, deberá dejarse una guardia tal y como se hace en otras dependencias gubernamentales, en lapsos similares.

Otra situación es la que se refiere a que si el último día del término de prescripción es inhábil, no se tendrá por completa, sino hasta el primero útil siguiente.

La solución dada por la Corte, es completamente ajustada a derecho, el único problema que ha tenido que resolver al respecto es que si bien es cierto que el primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, el último deberá ser íntegro, como ya lo mencionamos, incluyendo a los inhábiles que en éste intervalo hubieren transcurrido, es decir, - el término prescriptivo se computa con independencia de los días inhábiles o feriados y sólo como excepción marcada en éste artículo, el término se verá ampliado cuando el último día la Junta no tenga labores.

F.- CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS SOCIALES
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL?

Los logros obtenidos por la revolución proletaria, a través de la lucha constante para recuperar la dignidad -- personal, los bienes de la producción y suprimir la explotación por parte de los patrones, dió origen a la creación de un título completo dedicado al trabajo y la previsión social en la Constitución de 1917.

Este derecho exclusivo de los trabajadores, autónomo, es además imprescriptible, es decir, no es renunciable -- en cuanto a los derechos adquiridos, según lo previene el inciso g fracción XXVII, apartado A del Artículo 123 Constitucional.

Su ley reglamentaria, La Ley Federal del Trabajo -- es además signada como de orden público, según lo expresa su propio artículo 5o.

De esto se puede colegir que son nulas todas aquellas situaciones que desvirtúen las garantías otorgadas por la Carta Magna.

El maestro Trueba Urbina critica efusivamente la -- figura de la prescripción, aduciendo que es un producto del régimen capitalista acusando a la Ley Federal del Trabajo de burguesa y reaccionaria.

Sigue el profesor afirmando que la ley de 1931 y - 1970, autoriza la prescripción de los derechos laborales de los trabajadores, inspirados en las teorías privatistas del derecho civil, contrariando a los principios sociales que -- protegen a la parte débil de una relación de trabajo.

Por una causa o por otra, los trabajadores no pueden ejercer sus derechos en los términos señalados por la -- ley, independientemente de lo cortos que resultan. Durante la vigencia de la ley de 1931, la Corte favoreció con justicia las resoluciones de los conflictos obrero-patronales, -- condenando a los patrones al pago de salarios, sin que se en tendieran plazos de prescripción. A pesar de esto, dice: la actual ley sigue consagrando el principio burgués, por lo -- que la considera una inconstitucionalidad.

En cambio considera que la prescripción si debe -- afectar al patrón, que patrimonialmente hablando no sufriría alguna lesión. (68)

Parece que realmente nos encontramos ante una contradicción de la Ley, entre los principios sociales de protección y la prescripción, pero ésta última es necesaria.

La prescripción debe aparecer en todas las ramas -- del derecho, es una institución justa, conveniente, por los

(68) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob.- Cit. p. 451.

finas que conlleva; la certeza y la seguridad jurídicas, son algunas de las máximas que amparan a las leyes en nuestro país. Las acciones no deben permanecer consecuentemente vivas indefinidamente.

La sociedad también tiene interés en que los conflictos de trabajo queden satisfechos, dando a cada quien lo que le corresponde. Las autoridades no pueden distraer más tiempo del necesario para resolver las demandas, ya que están siempre con atrasos que impiden hacer efectiva la justicia.

El derecho del trabajo es proteccionista, es cierto, pero no arbitrario, sería injusto que los patrones expongan el patrimonio de la empresa permanentemente.

Como apoyo jurídico debemos decir, además, que la prescripción no toca al derecho objetivo, es decir, el derecho es imprescriptible, lo que se sanciona es la acción, el ejercicio del mismo, si el trabajador se coloca en la hipótesis de la presunción de abandono o renuncia.

Para ubicar al trabajador en ésta situación han de darse los siguientes requisitos:

- 1.- Existencia de un derecho que pueda ejercitarse por quien ostenta la titularidad del mismo.

- 2.- El no ejercicio de ese derecho por su titular.
- 3.- Transcurso del tiempo fijado por la ley en relación con el derecho de que se trate, y cuyo plazo o duración varía según éste. (69)

Y es que la prescripción y la renuncia no son figuras sinónimas, ya lo dice así la siguiente Jurisprudencia:

"Prescripción, no implica renuncia de derechos de los trabajadores. La renuncia es un rechazo del trabajador respecto de sus derechos y la legislación laboral la prohíbe porque pretende proteger al trabajador contra engaños o cualesquiera otros actos que le perjudiquen en su trabajo o en su patrimonio; empero, los derechos que ella concede no son eternos y por eso deben hacerse valer oportunamente; la renuncia es el rechazo de un derecho en beneficio de un tercero y en perjuicio del que la hace; en cambio, la prescripción es la extinción de un derecho por no haberse hecho valer oportunamente. La primera implica ignorancia o coacción física o moral en el que renuncia, y astucia, o afán de lucro y presión física o moral en el que la hace y por eso esta prohibida por la ley; la segunda, la prescripción, implica falta de interés del sujeto titular del derecho y por ello se establece expresamente en el ley".

Amparo directo 290/76. Antonio Ruiz Rincón. 10 de

(69) ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. -- 4a. Edición. Ediciones Ariel. Barcelona 1973. p. 601.

Diciembre de 1976. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. -
Tesis 37. p. 408.

No por ser proteccionista del trabajador, la ley -
lo deja de sancionar si no cumple con sus correlativas obli-
gaciones, en éste caso de ejercitar una acción. Esta adver-
tencia que hace la ley, es simplemente el reconocimiento de
Derecho, de una situación antijurídica. (70)

Así es como funciona nuestra prescripción, con fa-
llas quizá, pero tratando de hacer lo posible ante las críti-
cas, de resurgir como una forma válida de regular las rela-
ciones laborales en nuestras Juntas de Conciliación y Arbi-
traje.

(70) DE HUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 624.

CAPITULO V

LA PRECLUSION

A.- CONCEPTO

Una figura que se encuentra presente durante el desarrollo de un proceso es la Preclusión. Desafortunadamente nuestra Ley del Trabajo no dedica un artículo expreso a su regulación.

Perteneciente al Derecho Privado, ha creado raíces en el Derecho Laboral para asegurar la continuidad de un juicio, bajo las normas jurídicas de las cuales depende.

Ya conocida la preclusión en el proceso Romano-Canónico, dice Couture (antecedente indiscutible del nuestro), aparece como una sentencia, al señalar que las defensas deben de oponerse a un mismo tiempo bajo pena de preclusión.

El mismo autor añade que los procesalistas franceses ya en el siglo pasado, utilizaban el vocablo "FORCLUSION" (exclusión a foro) utilizado también como sinónimo de caducidad. (71)

Respecto al origen de la palabra preclusión encontramos que viene del latín "PRAECLUDO", "PRAECLUSI", "PRAECLUSUM", que quiere decir: atrancar, obstruir, impedir, refiriéndose a que las etapas del proceso se cierran, como una puerta que no se vuelve a abrir jamás.

(71) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Editorial Nacional. México 1981. p. 194.

El maestro De Buen dice que es a Chiovenda a quién se debe la primera aportación sobre el concepto de la preclusión, dándonos la siguiente definición: "La preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos, queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados o, en general, actos procesales". (72)

También citamos a Eduardo Pallares quien la define como: "La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no halla ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza". (73)

Como se puede apreciar de las anteriores definiciones, la preclusión funciona en favor del procedimiento, es decir, formalizando su conclusión, de las partes en cuanto aseguran el debido cumplimiento de sus derechos procesales.

Creemos que hay los elementos suficientes, en el actual concepto de la preclusión, quedando de ésta manera una definición firme que podrá soportar aún los años venideros.

(72) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 370.

(73) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 606.

B.- AMBITO DE APLICACION

El Proceso del Trabajo busca la solución de una -- controversia, desde luego garantizando la vigencia de la ley, sin que signifique que para lograr su fin, el juzgador actúe aceleradamente, es decir, apresurando la solución jurisdiccional.

El mecanismo de la resolución, requiere de dinamicidad y seguridad jurídicas; los actos de que están compuestas las etapas del juicio, deben sucederse en el orden establecido y sin alguna clase de retrocesos, de tal manera que puedan surtir sus efectos plenamente y pueda continuarse con las acciones consiguientes.

Esto es precisamente el objeto de la preclusión, - hacer valer y dar eficacia al impulso procesal de las partes.

Pero, ¿por qué se produce la preclusión?, ¿qué es lo que motiva su presencia?, Chiovenda da las siguientes razones:

- a) Por no haberse observado el orden señalado por la ley, para el ejercicio de una facultad procesal.
- b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se -- opone una excepción incompatible con otra, o -- se lleva a cabo un acto que está en pugna con-

algún recurso que pueda interponerse.

- c) Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso, se aplica el principio de consumación procesal, según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces, vg. no se puede contestar la demanda -- más de una vez. (74)

Es materia de términos, como nuestra ley laboral -- aborda la figura de preclusión; es necesario que el ordenamiento le dé más importancia a esta figura, para que el trabajador quede enterado directamente de la consecuencia de su inactividad procesal.

El artículo que la regula es el 738, que señala:

"Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieran ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía".

Cabe notar la parte final del artículo, en que hace referencia al hecho de que no es indispensable el acuse -- correspondiente de la rebeldía (solicitud expresa al juzgador, para que se tenga por perdido el derecho de la otra parte por haber omitido ejercer su derecho procesal), lo cual --

(74) CHIOVENDA, José. Citado por Mario Salinas Suárez del -- Real. Práctica Laboral Forense. Ob. Cit. p. 32.

es un avance en la celeridad del proceso.

Pero la práctica ha demostrado que, a pesar de que la preclusión opera de oficio, es necesario promoverla, si no se quiere tener atrasos en el desarrollo del procedimiento.

En nuestro sistema de derecho (rígido), la preclusión se hace presente por ejemplo "cuando el demandado que no contesta la demanda no viola una obligación y queda, como consecuencia, sometido a sanciones, sino que, simplemente, se abstiene de ejercer el derecho de su defensa; el demandado que no aduce la excepción de incompetencia, no celebra un pacto tácito con su adversario para ser juzgado por un Juez incompetente, sino que se limita a no hacer valer, dentro -- del tiempo, una facultad procesal que la ley le confiere. La idea de cargas procesales tiene su natural punto de partida en la concepción del proceso, surgida del desenvolvimiento de este instituto". (75)

Néstor de Buen nos marca otro caso de preclusión, en el artículo 878 fracción IV:

"En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de -- referirse a todos y cada uno de los he---

(75) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 196.

chos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán -- que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, -- y no podrá admitirse prueba en contrario"

Finalmente tenemos otros ejemplos de su aplicación, como el derecho para ofrecer y desahogar las pruebas, que no se presentaron en la audiencia de conciliación, demanda y -- excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; el derecho al ofrecimiento y desahogo de pruebas, si las partes no concurren el día de la audiencia señalada para tal efecto, siempre y cuando se hubieren referido a hechos supervenientes -- (artículo 778 de la Ley laboral).

El proceso laboral como otros tantos procesos de -- nuestras leyes, son de naturaleza preclusiva, representando de esta manera, la intención del legislador, por la pronta -- solución de los conflictos de intereses.

C.- ASPECTO POSITIVO DE LA PRECLUSION

El proceso es actividad continua, es ésta una de las principales características que difieren al laboral del civil, mercantil, penal, etc.; porque todo el juicio se lleva a cabo con rapidez, en la primera audiencia se llega inclusive, hasta el ofrecimiento y admisión de pruebas; entre una audiencia y otra existe relativamente corto tiempo y así se llega hasta la pronunciación del laudo.

Esta situación perjudicaría a la parte trabajadora, o le afectaría sensiblemente sus derechos procesales? Esto es lo que llamaríamos el aspecto negativo de la preclusión, pero en realidad no tiene alguna aplicación.

El trabajador no se verá afectado; la preclusión tiene un aspecto positivo y este es precisamente el hecho de que garantiza que el litigante no volverá a intentar una cuestión ya resuelta o tratar de impugnarla extemporáneamente.

Este debe ser el sentido, la esencia de la preclusión, la pérdida de un derecho, por no ejercitarlo en el momento procesal oportuno, para asegurar jurídicamente la vigencia de los derechos de la contraparte, independientemente de la parte (actor o demandado) de que se trate.

Queremos analizar otro de los fines de la preclusión, que es llegar a la cosa juzgada, en cuanto que ésta es

"La máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior". (76)

Así debe ser, la sentencia (laudo) que ha sido elevada a la categoría de cosa juzgada; se puede decir que ha precluido en contra de la parte condenada porque ya no puede ejercitar ningún otro recurso en su favor.

Además Pallares, adiciona otra aplicación de la preclusión máxima, al decir "No sólo en el proceso sino fuera de él, en cualquier juicio que en lo futuro pudiese promoverse sobre las cuestiones ya decididas, si se trata de la cosa juzgada material". (77)

De esto podemos apreciar que al impedirse a un litigante renovar una acción resuelta o permitirle intentar algún recurso, se dice que esto no es procedente en virtud de que ha operado con todos sus efectos nuestra figura en un doble sentido: en cuanto que se extinguió la facultad procesal que se omitió ejercer en tiempo, así como el aspecto definitivo de la resolución correspondiente.

En seguida anotaremos cuales son las consecuencias

(76) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 197.

(77) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 606.

de la correcta aplicación de la preclusión:

a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que solo se consigue impidiendo mediante ella, -- que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando -- les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno.

b) Que el proceso este constituido por diversas -- secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desen--volvimiento de determinadas actividades. Concluido cada pe--riodo no es posible retroceder a otro anterior. Así se lo--gra en nuestro derecho que la primera parte del proceso este consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer las prue--bas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, -- la quinta al pronunciamiento de la sentencia, y la sexta a -- la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engen--dra lo que los procesalistas modernos llaman fases del proce--so.

c) Que las partes ejerciten en forma legal sus -- derechos y cargas procesales, es decir, no solo dentro del -- término que para ello fije la ley, sino también con las debi--das formalidades y requisitos. Por ejemplo, la ley no con--siente que se presenten documentos fundatorios de la demanda después de que ésta ha sido presentada, salvo algunos casos--de excepción. (78)

(78) Idem.

Ya antes anotamos que nuestro sistema jurídico, en cuanto a legislación se refiere, es estricto, es decir, no permite extensiones o prórrogas de los derechos, con excepción de los casos expresamente señalados en el articulado de la ley. Esto tiene importancia en relación a un principio - consagrado en disposiciones de códigos en otros países; el principio es el de la eventualidad, Couture nos dá el concepto: "Los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone. Aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión, "IN-EVENTUM" de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la subsiguiente. Al principio ya asentado de que las excepciones dilatorias deben oponerse juntas, se agrega el de la acumulación de los recursos de nulidad al de apelación". (79)

Este principio que a primera instancia, parece estar en contra de nuestras leyes, porque no se puede aceptar-promover acciones o defensas contrarias, tiene una excepción en el artículo 878 fracción V de la Ley Federal del Trabajo; que obliga al demandado a contestar una demanda, independientemente de haber opuesto la excepción de incompetencia. Esto si tiene una natural razón, dada por el mismo artículo y es que si la Junta se declara competente, se tendrá al demandado confesado de la misma en caso de que no la conteste.

(79) COUTURE, Eduardo J. Citado por Néstor de Buen. Derecho-
Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 372.

Otro sistema peculiar lo representa el código italiano, al hablar de la preclusión elástica de las deducciones, en él se permite a los litigantes formular deducciones y ofrecer pruebas fuera de los términos legales.

Al respecto dice Luis Juárez Echegaray: "Las experiencias históricas han comprobado que si son graves los inconvenientes que ocasiona la adopción del principio de la libertad en las deducciones, esto es, que las partes puedan hacer valer sus deducciones en cualquier tiempo, no son menos serios los inconvenientes que puede acarrear la rígida aplicación del principio de preclusión y eventualidad". (80)

Dejar a las partes libertad de ejercer facultades procesales, está en contra del principio básico de todo proceso, el de la búsqueda de la solución de un conflicto. En nuestro país y en cualquier otro las prácticas dilatorias en los procesos son muy comunes, por ello resultaría peligroso entre nosotros aceptar un principio así.

Este instituto de preclusión, que no es una figura independiente al proceso, sino que se ayuda del mismo, por ejemplo con el impulso procesal con el cual está íntimamente ligado, ya que "el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario, los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la --

(80) JUAREZ ECHEGARAY, Luis. Citado por Eduardo Pallares. -- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 607.

preclusión sería suficiente por sí misma porque no se pasa - de un estadio a otro mecánicamente, sino por el efecto del - impulso procesal" (81)

La consumación procesal, también es otro institu-- to ligado a la preclusión, consistiendo la misma en que los - derechos procesales se pierden automáticamente, simplemente - por ejercitarlos, es decir, se consume por el uso.

La actividad humana, jurisdiccional, también debe- verse auxiliada por la preclusión, ya que de lo contrario el tiempo mal empleado o perdido en tácticas dilatorias no es - recuperable y la justicia laboral exige por su propia natura leza el no dejar al trabajador por más tiempo del necesario, en ese estado de incertidumbre en cuanto a la resolución de- la demanda.

D.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA CA DUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y PRECLUSIÓN

Nuestras tres figuras en estudio la Caducidad, --- Prescripción y Preclusión, son tan parecidas, que fácilmente son confundibles en la práctica forense ante nuestros tribu- nales del trabajo, es por esto que dedicamos un apartado pa- ra encontrar sus semejanzas y diferencias. Enumeraremos en- primer lugar las:

(81) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII. Ob. Cit. p. 781.

SEMEJANZAS

1. Una analogía fundamental que se manifiesta entre ellas, es que son resultado del transcurso del tiempo.

El tiempo en el proceso es sumamente importante, - ya que se busca la pronta solución de un juicio, en virtud - de intereses bien identificados, la condición necesaria para su no presentación, es que las partes actúen conforme lo señala la ley, accionando al órgano jurisdiccional, para que - emita resolución, es decir, que no dejen espacios prolongados entre una actuación y otra, porque esto los llevará irremisiblemente a alguno de nuestros tres supuestos procesales.

2. La sanción, es otra característica; en virtud de ella la ley castiga a las partes que le han pedido una decisión jurisdiccional a un conflicto, pero las promociones - que son necesarias para la vida del juicio no se dan; el tribunal no debe ni puede estar esperando ésta conducta de los litigantes omisos, ya que daría como consecuencia juicios -- prolongados que no convienen a nadie.

3. Tienen efectos extintivos. Su presentación en el proceso laboral afecta directamente los derechos procesales de los contendientes.

Las acciones y derechos son trascendentes, en cuanto que su pérdida da origen a un resultado del juicio casi - siempre negativo. Si las partes no están cerca de su proce-

so, dejando pasar sus oportunidades únicas, por falta de responsabilidad u otras causas, los conducirá al fenecimiento - de la causa.

4. Tienen un origen común, que les dió vida y regula su existencia, la ley.

Cada una de ellas está normativizada por nuestra - Ley Federal del Trabajo; la caducidad por los artículos 771- a 775; la prescripción por los artículos 516 a 522 y la preclusión indirectamente por el artículo 738 de la misma.

5. Es inactividad de o las partes. Se reduce a - un no hacer, a pesar de que esten facultados por la norma para ello.

Este olvido o descuido (no hacer la promoción en - el momento procesal oportuno) no admite excusas, haciéndose acreedor por consiguiente a una sanción: la pérdida de esa - facultad procesal, que le proporcionaría quizás mayor seguridad en relación al resultado de su acción.

6. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5o.- de la Ley Federal del Trabajo, son de orden público.

El legislador les dá este peculiar carácter, porque atienden a un proceso, que está dirigido a la fuerza económica del país; disposiciones que estén en contra de los derechos de los trabajadores y por ende de la ley, no surtirán

efecto legal alguno. Dicho de otra manera, cualquier convenio en el que se reduzcan plazos de caducidad, prescripción o preclusión, se tendrán por no puestos.

Enseguida trataremos algunas diferencias, que determinan la independencia de cada una de las figuras procesales que hemos visto.

DIFERENCIAS

1. En función de la vía que utilizan para hacerse valer.

La prescripción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV, opera vía excepción (oposición jurídica que el demandado hace a la demanda, para contradecir el derecho que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que el laudo que ponga fin al conflicto lo absuelva total o parcialmente).

La excepción es el medio adecuado, para que en la etapa de demanda y excepciones el demandado la oponga agregando las explicaciones que considere convenientes.

La preclusión es la única que se va a llevar a cabo por Ministerio de Ley, según el artículo 738 de la ley, -infiere que no será necesario, en el caso de haber transcurrido el término correspondiente de un derecho procesal, acusar la rebeldía.

La caducidad. También la ley nos indica como funciona, el artículo 773 segundo párrafo dice que cuando se hace la solicitud de que se tenga por desistido al actor de su acción, la Junta está obligada a citar a una audiencia, y -- que después de oír y recibir las pruebas que se referirán -- exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, se dictará resolución. Esta cuestión que se presenta durante el proceso, es independiente, aunque esté relacionado con el principal, por lo que se le ha llamado incidente.

2. Pero, ¿por qué funcionan?, o cuál es el motivo de su ser?, es otra situación que las diferencia.

Prescripción. Es el resultado de la inactividad de una sola de las partes, ya que no ejercitó su acción en el momento oportuno.

Preclusión. Es inactividad de una parte, por no haber ejercitado una facultad procesal durante el juicio.

Caducidad. Inactividad también, pero en este caso deberá ser de las dos partes, ya que si fuera de una, caería en alguno de los supuestos anteriores.

3. En razón de los efectos que produce, para con los derechos de las partes.

Prescripción. Su efecto esencial es que va en con

tra directamente de la acción, es decir, acaba por destruirla, dejando a la parte con el daño o beneficio según el caso sin poder hacer ya nada más.

Preclusión. Da por consecuencia el cierre de una etapa o fase del procedimiento, con el perjuicio que esto -- contraiga; con la salvedad de que el juicio sigue su camino hacia la obtención del laudo. La acción persiste lo que se pierde es un derecho procesal.

Caducidad. Extingue la instancia pero no a la acción, independientemente del estado del procedimiento, desde luego hasta antes de la audiencia de alegatos. Pero el actor trabajador habrá de cuidarse, de que si caduca la instancia, no así lo haga la acción, porque entonces prescribirá -- y todo terminará.

4. El momento en que se presentan en el juicio, -- es otra particularidad de ellas.

Caducidad y Preclusión. Aparecen durante la tramitación del proceso, en cualquier etapa, pero antes de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Prescripción. Precisamos que como figura propiamente dicha, se da fuera del proceso, pero con la característica de que para hacerla valer, habrá que comparecer al tribunal (esto supone la notificación de la demanda) y en la -- etapa correspondiente oponerla como excepción al contestar --

la demanda, ya que es el único momento oportuno para su procedencia.

5. En relación a la procedencia de causas de interrupción o suspensión.

Caducidad y preclusión. Simplemente no se admiten estas situaciones; en virtud de que el efecto es directo, -- dárseles sería como otorgar a la voluntad de las partes, mayor eficacia que a la norma misma, por esto no es admisible.

Prescripción. En cambio aquí si funciona, la influencia se debe a que hay determinadas situaciones que hacen necesaria su existencia. La propia ley de manera expresa señala cuales son estas razones y motivos.

CONCLUSIONES

I. El Derecho del Trabajo es un logro originado-exclusivamente por la clase trabajadora, a través de la lucha y la perseverancia.

II. El proceso laboral debe mantener la desigualdad en el trato de las partes, para que el capital no desvie los fines de la justicia.

III. El Derecho Procesal del Trabajo no es independiente del Derecho Procesal, pero si autónomo respecto de -- las otras ramas procesales como la Civil, Penal, Administrativa, Fiscal, etc.

IV. La Caducidad fué creada con el fin de imponer la disciplina jurídica de nuestro estado de derecho.

V. La Caducidad es un desistimiento tácito de la acción, ya que supone la falta de interés de los litigantes por resolver el conflicto de intereses.

VI. La ley no aclara la duda respecto a si transcurridos los tres primeros meses de la inactividad procesal, seguirán corriendo los tres siguientes para la operación de la caducidad, si el Presidente de la Junta no efectuó el aviso correspondiente.

Proponemos la adición de un segundo párrafo al ar-

ticulo 773, que señale lo siguiente: "La caducidad no operará si no consta en autos el requerimiento citado en el artículo anterior".

VII. El establecimiento de la prescripción no va en contra del orden público, ya que la misma garantiza los derechos procesales de las partes.

VIII. La Prescripción tampoco contraría los principios sociales que engendraron el artículo 123 Constitucional, aún más, los confirma.

IX. La Prescripción no es una renuncia de derechos por parte del trabajador, es una sanción de la ley.

X. La Prescripción es sólo el reconocimiento de un hecho jurídico al estado de derecho.

XI. Consideramos que la prescripción que se encuentra en el Título Décimo de la ley, debe figurar en la parte procesal de la misma; porque es precisamente ahí donde se hace valer, frente a la demanda.

XII. El objeto de la preclusión es hacer valer y dar eficacia al impulso procesal de las partes.

La ley del Trabajo debe seguir sirviéndose de la preclusión, así como otros procesos, asegurando de esta manera, la pronta expedición de la justicia.

XIII. La norma regula a la preclusión en forma negativa; debe corregirse y señalar o prevenir al trabajador - para el caso de que no ejerza alguna facultad, se tendrá por precluido su derecho, no como dice el artículo 738 cuando ya haya sucedido.

XIV. En la práctica forense no hay motivo alguno por el que se deban confundir la Caducidad, la Prescripción y la Preclusión, hay suficientes diferencias para identificar su independencia:

a) Por la vía que utilizan. La prescripción como excepción, la preclusión por Ministerio de Ley y la caducidad como incidente.

b) Por su origen. La prescripción y preclusión es inactividad de alguna de las partes en el proceso, mientras que en la caducidad será de las dos.

c) Por sus efectos. La prescripción ataca la acción, la preclusión a un derecho procesal y la caducidad a la instancia.

d) Por el momento de su aparición en el proceso. - La caducidad y preclusión se presentan en cualquier etapa, - hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. La prescripción se da materialmente antes de la interposición de la demanda.

e) Por sus causas de interrupción o suspensión. -
La caducidad y la preclusión no las admiten. En la prescrip
ción la ley expresa los motivos de su aceptación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO. ED. PORRUA. MEXICO 1976.
- 2.- ALONSO GARCIA, MANUEL. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. - 4a. EDICION. ED. ARIEL. BARCELONA 1973.
- 3.- ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1979. ED. UNAM. MEXICO 1980.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. -- 7a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1979.
- 5.- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 10a. EDICION. - ED. PORRUA. MEXICO 1975.
- 6.- CALAMANDREI, PIERO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL-CIVIL. VOL. I. 2a. EDICION. ED. EDICIONES JURIDICAS-EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES 1962.
- 7.- CARPIZO, JORGE. LA CONSTITUCION DE 1917. 5a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1982.
- 8.- CASTORENA, JESUS. MANUAL DE DERECHO OBRERO. 6a. EDI-- CION. ED. FUENTES IMPRESORES, S. A. MEXICO 1973.
- 9.- COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CI-- VIL. 3a. EDICION. ED. NACIONAL, S. A. MEXICO 1981. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. 2a. EDI-- CION. ED. DE PALMA. BUENOS AIRES 1978.
- 10.- DAVALOS MORALES, JOSE. DERECHO DEL TRABAJO. ED. PO--- RRUA. MEXICO 1985.
- 11.- DE BUEN LOZANO, NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. TOMO I.- 5a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1984. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. ED. PORRUA. MEXICO 1988 LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL. ED. PORRUA. MEXICO 1980

- 12.- DE LA CUEVA, MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO I. 9a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1980.
- 13.- DE LITALA, LUIGI. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. VOL. I EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BOSCH Y COMPANIA EDITORES. BUENOS AIRES 1949.
- 14.- DE PINA, RAFAEL. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDICIONES BOTAS. MEXICO 1952.
- 15.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 3a. REIMPRESION A LA 2a. EDICION. ED. UNAM. MEXICO 1981.
- 16.- GUERRERO, EUQUERIO. MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. -- 10a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1979.
- 17.- OVALLE FAVELA, JESUS. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. -- HARLA. MEXICO 1980.
- 18.- PEREIRA ANABALON, HUGO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. - ED. JURIDICA DE CHILE. SANTIAGO DE CHILE 1961.
- 19.- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. MEXICO 1979.
- 20.- SALINAS SUAREZ DEL REAL, MARIO. PRACTICA LABORAL FORENSE. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1980.
- 21.- SILVA HERZOG, JESUS. BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1980.
- 22.- TAPIA ARANDA, ENRIQUE. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. - 6a. EDICION. ED. VELUX. MEXICO 1978.
- 23.- TENA SUCK, RAFAEL Y HUGO ITALO MORALES. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. ED. TRILLAS. MEXICO 1986.
- 24.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. -- 5a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1973.
 NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 3a. EDICION. ED. - PORRUA. MEXICO 1973.
 DERECHO SOCIAL MEXICANO. - ED. PORRUA. MEXICO 1978.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMOS II, VIII y XXII. -- ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES 1964.
- 2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMOS II, III y VII. ED. PORRUA. -- MEXICO 1983.
- 3.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 14a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1981.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-- 84a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1988.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 56a. EDICION. - ED. PORRUA. MEXICO 1988.
- 3.- LEY DE AMPARO. COMENTADA POR TRUEBA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA. 49a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1988.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. 7a. EDICION. MEXICO 1986.